

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil trece (2013)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado:** No. 54-001-33-31-003-2009-00215-00  
**Demandante:** RODOLFO JULIAN DURÁN Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Reparación Directa, promovido por RODOLFO JULIO DURAN, ANA ELCIDA VEGA QUINTERO, GERSON JULIO VEGA Y CARMEN ROSA DURAN ROJAS, quienes actúan en nombre propio a través de apoderado judicial debidamente designado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, proceso dentro del cual se ha cumplido a satisfacción el procedimiento dispuesto para el mismo, hecho que conlleva a que se proceda a finiquitar la instancia respectivamente, previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Se señalaron el libelo de la demanda así:

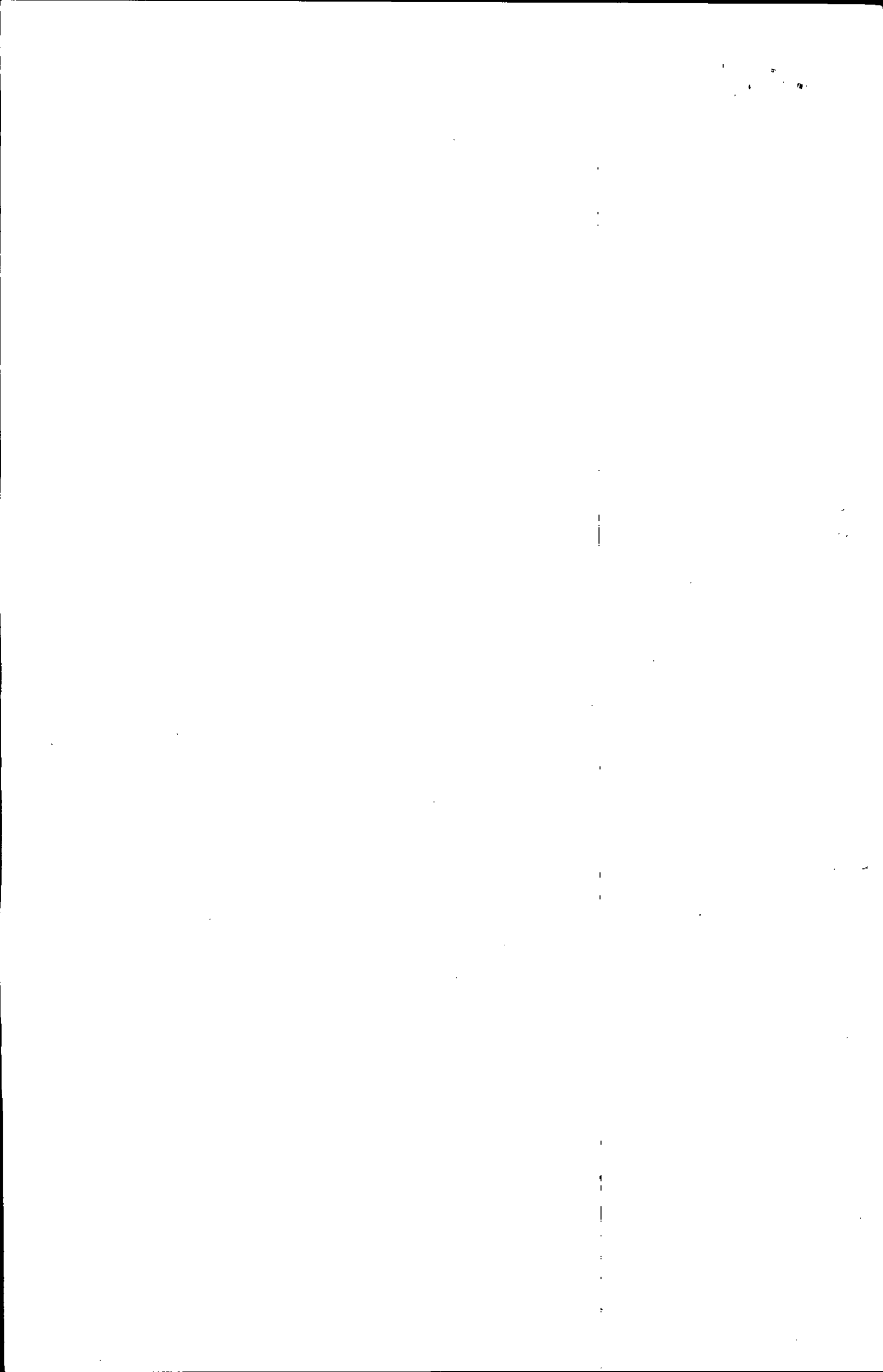
1.1. *"Declarar a LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, administrativa y extracontractualmente responsable de la muerte de JAIR JULIO VEGA y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios causados a RODOLFO JULIO DURAN y ANA ELCIDA VEGA QUINTERO, en su calidad de padres, GERSON JULIO VEGA en su calidad de hermano y CARMEN ROSA DURAN ROJAS en calidad de abuela, ocasionada por miembros del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, el día treinta (30) de abril del año dos mil siete (2.007), en la vereda Las Chircas, municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander.*

*Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:*

1. PERJUICIOS MATERIALES:

1.1. *Lucro Cesante*  
*En calidad de LUCRO CESANTE, para cada uno de los convocantes que dependían económicamente de la víctima, correspondiente a los períodos indemnizatorios consolidado y futuro que abarca desde el 30 de abril de 2007, fecha de la muerte de JAIR JULIO VEGA y hasta la fecha de vida probable de cada uno de los padres, esto es, según su expectativa de vida, de acuerdo a las*

NO  
Cheryl  
Desfavourable  
AAA



*[Handwritten marks: a large 'X' and some illegible scribbles]*

Tablas Colombianas de Mortalidad fijadas por la Superintendencia Financiera, mediante Resolución número 1112 del 29 de junio de 2007 tomando como base para la liquidación que tenía un ingreso para la época de los hechos, mensual de aproximadamente CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$433.700,00), adicionando a este valor un veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales, de acuerdo a la Sentencia del Consejo de Estado del 4 octubre de 2007 en los expedientes 16058 y 21112, con ponencia del Dr. Gil Botero, o sea sobre la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$542.125,00). Dicha liquidación se efectuará de acuerdo con la fórmula establecida por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado así:

Para RODOLFO JULIO DURAN, padre de la víctima el 50%, quien para la época de la muerte de su hijo JAIR JULIO VEGA, tenía 48 años de edad, nació el 16 de marzo de 1958 y por consiguiente su expectativa de vida era de 30.91 años.

Para ANA ELCIDA VEGA QUINTERO, madre de la víctima el 50%, quien para la época de la muerte de su hijo JAIR, tenía 47 años de edad, nació el 16 de septiembre de 1957 y por consiguiente su expectativa de vida era de 32.61 años.

1.2. Daño emergente

A RODOLFO JULIO DURAN, padre de JAIR JULIO VEGA, la suma un millón ochocientos sesenta mil pesos (\$1.860.000,00) moneda corriente, que canceló a la FUNERARIA PAEZ, por concepto de gastos funerales.

2. PERJUICIOS MORALES

Les sean pagados a cada uno de los demandantes a título de indemnización por el daño moral irrogado, por la muerte de JAIR JULIO VEGA como mínimo, el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de ser liquidada la sentencia, así:

RODOLFO JULIO DURAN, en su calidad de padre,	SMLMV 100
ANA ELCIDA VEGA QUINTERO en su calidad de madre,	100
GERSON JULIO VEGA, en su calidad de hermano	100
CARMEN ROSA DURAN ROJAS en su calidad de abuela	100

3. DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Les sean pagados a los afectados por el perjuicio causado debido a la sindicación que hizo el EJÉRCITO NACIONAL a JAIR JULIO VEGA de haber sido muerto en combate por ser Guerrillero de las FARC, el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la sentencia, así:

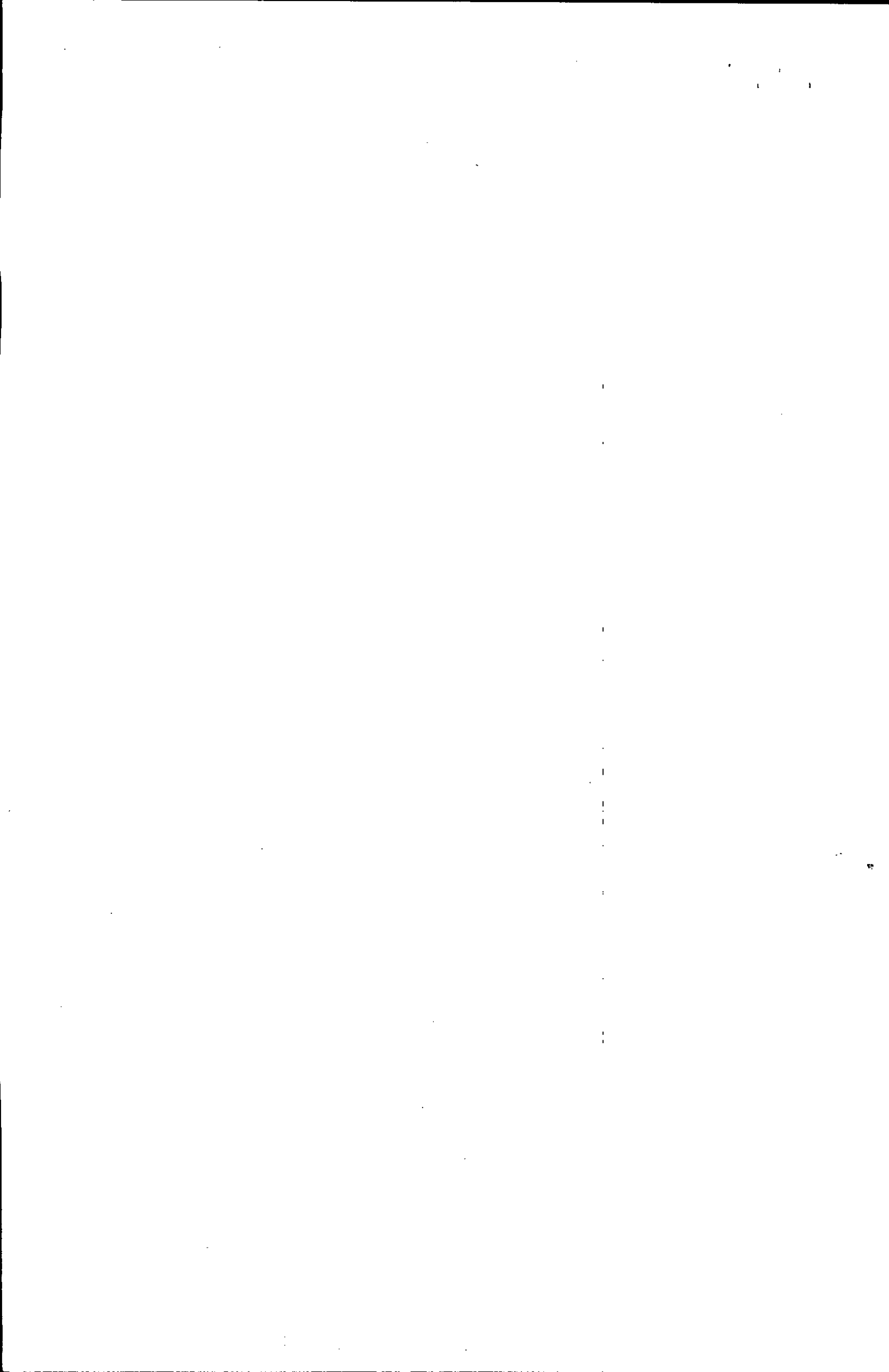
RODOLFO JULIO DURAN, padre de la víctima	SMLM 100
ANA ELCIDA VEGA QUINTERO, madre de la víctima	100"

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

## 2. HECHOS

El Despacho los transcribe de la siguiente manera:

- 2.1. Siendo aproximadamente las ocho y treinta (8:30) de la noche, del día treinta (30) del mes de abril del año dos mil siete (2007), JAIR JULIO VEGA, fue transportado en una moto conducida por su amigo JUAN CARLOS ROMERO PACHECO, hasta el Bar DONDE FREDY, ubicado a la salida de Ocaña hacia la ciudad de Cúcuta, donde trabajaba CAROLINA ASCANIO MACHADO, con quien mantenía una relación sentimental.
- 2.2. Encontrándose en la parte de afuera de dicho establecimiento en una Banca, junto con varias de las mujeres que trabajaban en dicho bar, aproximadamente a las 9:30 de la noche llegaron varios hombres, entre ellos JHON JAIRO PABON VEGA, alias EL LOQUITO, en un vehículo de color amarillo, quienes le solicitaron que los acompañaran que su jefe necesitaba hablar con él, pero ante su negativa y la petición de sus compañeras de tertulia, de que por favor no se lo llevaran y que no le fueran a hacer nada, fue conducido a la fuerza bajo amenazas con arma de fuego, hasta dicho automotor y llevado hacia un lugar desconocido.
- 2.3. En esos momentos llegó al mismo lugar HUBER SANJUAN GARCIA, quien se desempeñaba como moto taxista, persona que era conocida por las trabajadoras sexuales del Bar Donde Fredy, quien tomó una actitud de apoyo a los captores de JAIR JULIO VEGA.
- 2.4. Ante la demora de llegar a su casa, pues acostumbraba a llegar temprano a dormir, su padre RODOLFO JULIO DURAN le hizo varias llamadas a su teléfono celular, pero este marcaba apagado; en las horas de la mañana del día siguiente, 1 de mayo de 2007, volvió a llamar y le respondió una mujer, quien le manifestó que JAIR se encontraba desaparecido.
- 2.5. Siendo aproximadamente las 10 a.m., del 1° de mayo de 2007, JUAN CARLOS ROMERO PACHECO amigo de JAIR y quien el día anterior lo había llevado al Bar Donde Fredy, llegó a la casa de RODOLFO JULIO DURAN y le informó lo que le habían contado en el Bar, lo que había pasado la noche anterior con su hijo JAIR JULIO VEGA y, como una hora después regresó y le llevó el celular que le había entregado la compañera sentimental del occiso CAROLINA ASCANIO MACHADO.
- 2.6. De inmediato su padre RODOLFO comenzó a indagar sobre la suerte de su hijo, siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde uno de los amigos que le ayudaba en la búsqueda le informó que al parecer el cadáver de su hijo se encontraba en la morgue de Medicina Legal, a donde se trasladó y pudo comprobar la infausta noticia.
- 2.7. La Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, practica la INSPECCION JUDICIAL al Cadáver de JAIR JULIO VEGA, diligencia que quedó plasmada en el ACTA 036, del 1° de mayo de 2007, y en el numeral 6 ELEMENTOS Y EVIDENCIAS DEL ILICITO dice: "1- Occiso, como número 2. Lanzagranadas de fabricación artesanal de 40 mm, este se halló en la recámara con el fulminante percutido. Como número 3 un revolver marca Smith & Wessón, número de serie C972508 con 6 cartuchos: 4 marca Cavin, uno AP 38 SPL y otro MFS 38 Special, ninguno percutido el revólver



con su respectiva chapusa. Como número 4 se hallado en el bolsillo derecho del chaleco envuelto en una hoja de papel cuadriculado 10 estopines. Como número 5, un parche bordado en hilo de diferentes colores donde se lee "FARC". Como número 6, granadas en total 3 halladas en el bolsillo trasero superior del chaleco.

El sujeto fue dado de baja a eso de las 22:40 horas en la vereda Las Chircas, por miembros de la Móvil 15 Batallón de Contraguerrillas 95, pelotón León al mando del teniente OBREGON HERNANDEZ ALEXANDER

- 2.8. La Unidad Básica de Ocaña del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, realiza le necropsia al Cadáver, de acuerdo al INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 2007010154498000047, del 1° de mayo de 2007, cuya OPINION PERICIAL es la siguiente: "Se trata de un hombre joven de constitución mediana, bachiller, auxiliar de lectura de contadores de agua e identificado por su padre en la morgue del Hospital. Quien falleciera en shock hipovolémico por heridas de proyectil de arma de fuego de carga única durante combates sostenidos contra el ejército en el sitio conocido como vereda las Chircas jurisdicción del municipio de Ocaña."
- 2.9. Según informe del 1 de mayo de 2007, suscrito por el Mayor JAYSON VELANDIA GONZALEZ, Comandante del C O I C A, JAIR JULIO VEGA, fue dado de baja en combate, siendo las 22 horas del día 30 de abril de 2007, por Tropas de la Brigada Móvil N° 15, del Batallón Contraguerrillas N° 95, pelotón "Elite 1" en desarrollo de la Misión ATLANTIS III, en la vereda Las Chircas, del municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander.
- 2.10. Los diferentes medios de comunicación de Ocaña, la Provincia y el Departamento difundieron la noticia sobre la muerte de JAIR JULIO VEGA y la falsa información suministrada por los miembros del EJERCITO NACIONAL a cargo del operativo de haber abatido a JAIR en combate y de pertenecer este a la Guerrilla de las FARC.
- 2.11. En los primeros días del mes de mayo de 2007, RODOLFO DURAN JULIO, presentó las correspondientes quejas ante la PROCURADURIA PROVINCIAL DE OCAÑA y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, por violación del Derecho Internacional Humanitario.
- 2.12. La Fiscalía Primera SECCIONAL ante los Jueces del Circuito de Ocaña, inició la investigación bajo el radicado 1003.485, la que posteriormente fue reasignada y actualmente se adelanta por la FISCALIA 73 ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE CUCUTA, bajo el radicado 4862, en la que se han vinculado varios militares del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA como presuntos responsables de HOMICIDIO AGRAVADO en la humanidad de JAIR JULIO VEGA.
- 2.13. La Notaría Segunda de Ocaña, registró la defunción de JAIR JULIO VEGA, bajo el Indicativo Serial 5088516, por solicitud del FISCAL 1° DELEGADO SECCIONAL DE OCAÑA, mediante Oficio N° FL. 0517 de mayo 1° de 2007.
- 2.14. La muerte de JAIR JULIO VEGA causó mucho dolor, tristeza, angustia a sus padres RODOLFO JULIO DURAN Y ANA ELCIDA VEGA QUINTERO, a su hermano GERSON JULIO VEGA y a su abuela paterna CARMEN ROSA DURAN ROJAS con quienes convivía bajo el mismo techo.

Vertical line of text on the right side of the page.

102  
M  
013

### 3. Norma violadas y concepto de la violación

Invoca violación de los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 42, 88, 90 y 123 de la Constitución Política; Artículo 78, 82, 83, 86, 133, 136, 149, 176, 177, 178 y 206 del C.C.A; arts. 1494, 1613 a 1617 del C.C; Art. 16, 23, 31, 42, 44, 49, 55 y concordantes con la ley 446 de 1998; ley 640 del 5 de enero de 2001; art. 13 de la ley 1285 del 22 de enero de 2009; Art. 4 y 6 del pacto internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas; Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" ratificado por la Ley 16 de 1972; Art. 4, 5, 8, 10, 13 de la Ley 153 de 1887; arts. 38 y concordantes de la Ley 100 de 1993; Ley 387 de 1997; Resolución 1112 del 29 de junio de 2007 de la Superintendencia Financiera.

En los hechos que causaron la muerte a JAIR JULIO VEGA se violaron en forma flagrante Derechos Fundamentales consagrados no solamente en la Constitución Política de Colombia, sino en Tratados Internacionales aprobados por las leyes Colombianas y que tienen por objeto proteger la vida humana.

El inciso 2- del artículo 2 de la Constitución Política dice: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Afirma que este deber del estado de proteger a las personas en su vida, honra y bienes, no se cumplió con el accionar de los miembros del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, perteneciente a la Brigada Móvil N° 15, por el contrario actuaron premeditadamente, haciendo uso de condición de agentes del Estado y utilizando las armas que este les ha asignado para proteger a los residentes del territorio nacional, y al estilo de la Guerrilla a quienes dicen perseguir, ejecutaron de la manera más vil y descarada a un pobre joven trabajador indefenso, le aplicaron la pena de muerte; pero no conforme con este hecho delictivo lo reportan como integrante de la Guerrilla de las FARC, poniendo su buen nombre en tela de juicio ante la opinión pública a los demás integrantes de su grupo familiar, lo que además significa un grave riesgo para su integridad personal en una zona de gran influencia de los grupos paramilitares, en especial de las Águilas Negras, violando ostensiblemente derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, en especial, al artículo 11 que dice: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"

El solo hecho de haberlo reportado tan pronto sucedieron los hechos, por el Sargento FRANCO BOHORQUEZ EVER, al Teniente Coronel WILLIAN BAUTISTA CASTILLO, como guerrillero de las FARC, quien a su vez, al día siguiente 1 de mayo en el programa radial del EJERCITO comunicó la noticia de la muerte en combate de JAIR JULIO VEGA, señalándolo como perteneciente a la Guerrilla de las FARC, la cual fue difundida por la cadena radial la Emisora radio Catatumbo de Ocaña, TELEOCAÑA, INGETEC NOTICIAS 6:30, y los periódicos



73  
25  
014

LA PROVINCIA y OCAÑA 7 DIAS; actuaron los MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL a cargo del operativo bajo los mismos parámetros y estrategias con que lo hicieron con otros jóvenes, cuyos crímenes fueron dados a conocer por la prensa nacional e internacional.

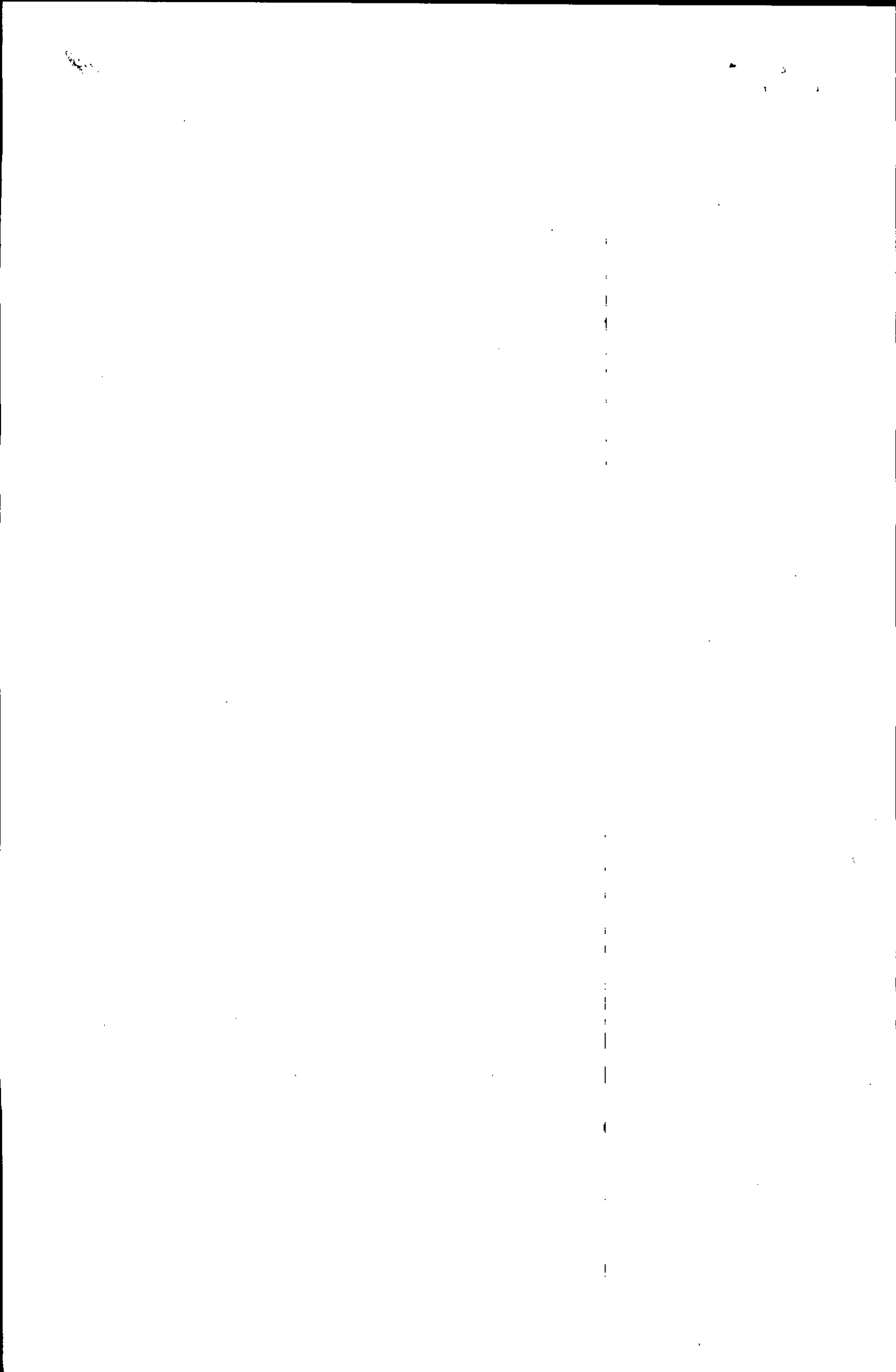
JAIR JULIO VEGA, fue conducido desde el Bar Donde Fredy por particulares siendo aproximadamente las 930 p.m. y entregado más tarde a miembros del Ejército Nacional, en la vía que de Ocaña conduce el aeropuerto de Aguas Claras, quienes se transportaban en una camioneta Turbo en donde fue llevado a la vereda Las Chircas que queda sobre la misma vía, siendo asesinado a las 10:40, por miembros del Ejército Nacional, quienes informaron ante la opinión pública que JAIR había sido dado de baja en combate.

Como parte de la coartada para demostrar ante el Gobierno Nacional y a la opinión pública como un hecho valeroso y digno de los reconocimientos y condecoraciones de los actos de guerra, que el Estado Colombiano ha venido haciendo a los integrantes de las fuerzas militares, el joven JAIR JULIO VEGA, fue vestido con un chaleco militar y botas pantaneras de caucho que no correspondían a su talla, junto a su cuerpo fue puesto un Lanzagranadas de fabricación artesanal de 40 mm, un revolver marca Smith & Wesson, cargado, estopines, un parche bordado en hilo de diferentes colores donde se lee FARC y 6 granadas.

Al momento de ser raptado JAIR del Bar DONDE FREDY, este no vestía ningún chaleco, ni portaba botas, no portaba armas, pertenecía a ningún grupo al margen de la Ley, era un muchacho de buenas costumbres, trabajador que se desempeñaba en diferentes oficios para ayudar económicamente a sus padres.

Reviste vital importancia en el presente caso, el reconocimiento expreso del Gobierno Nacional, sobre los penosos hechos de los falsos positivos, en especial de los ocurridos a manos de miembros de la Brigada Móvil N° 15 del EJERCITO NACIONAL, que conllevó a que el Presidente de la República diera de baja a 27 Militares del más alto rango, entre ellos el del Coronel SANTIAGO HERRERA FAJARDO, Comandante de dicha Brigada y que el 10 de diciembre de 2008, el Vicepresidente de Colombia FRANCISCO SANTOS C., haya reconocido ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, realizada en Ginebra (Suiza) de los falsos positivos del EJERCITO NACIONAL y pidió perdón por estos hechos calificándolos como un vergüenza.

Afirma que el deber del Estado de proteger a las personas en su vida, honra y bienes, no se cumplió con el accionar de integrantes del Brigada Móvil N° 15 de la SEGUNDA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL, todo lo contrario, los integrantes del EJERCITO NACIONAL actuaron premeditadamente, al no dar la protección de que habla el inciso tercero del art.13 de la constitución Política cuando dice: "El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".



El artículo 90 de la constitución Política señala: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas" (...). Según esto, son tres los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado: a) El Daño Antijurídico, b) La Acción u Omisión de las Autoridades Públicas, y c) La Relación de Causalidad.

De acuerdo a los lineamientos del Honorable Consejo de Estado para que proceda la reparación por parte del Estado, es condición necesaria que el daño sea antijurídico, esto es, que la víctima no está en el deber de soportarlo, porque el ordenamiento jurídico no le ha impuesto esta obligación de soportarlo, condición que se cumple con los daños causados a los convocantes, toda vez, que no existe ninguna causal de justificación, por el contrario, se observa en el proceder de los miembros de la Brigada Móvil N° 15 de EJERCITO NACIONAL una conducta dolosa o gravemente culposa.

El otro elemento esencial para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la acción u omisión de las autoridades públicas y el daño causado o que se reclama, de lo cual no hay duda en el presente caso, pues se tiene plena certeza que los disparos que le causaron la muerte a JAIR JULIO VEGA salieron de un arma oficial, que portaban unos agentes del Estado, perteneciente a la Brigada Móvil N° 15 del EJERCITO NACIONAL, en ejercicio de una actividad lícita, pero que fue utilizada en fines distintos a los que están destinadas, por lo que la convirtieron en ilícita. Así lo determinó la Unidad Básica de Ocaña del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL al realizar la necropsia al Cadáver, de acuerdo al INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 2007010154498000047, del 1° de mayo de 2007, cuya OPINION PERICIAL es la siguiente: "Se trata de un hombre joven de constitución mediana, bachiller, auxiliar de lectura de contadores de agua e identificado por su padre en la morgue del Hospital. Quién falleciera—en—shock hipovolémico por heridas de proyectil de arma de fuego de carga única durante combates sostenidos contra el ejército en el sitio conocido como vereda las Chircas jurisdicción del municipio de Ocaña.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

##### 4.1. De la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

A través de apoderado, se opone a la prosperidad de las pretensiones al no estar probada la responsabilidad de la Entidad demandada; frente a los hechos manifiesta que no le constan, deben probarse en el proceso mediante pruebas idóneas y conducentes, porque de acuerdo con los informes presentados por los militares que llevaron a cabo la operación, SE EVIDENCIA que la actuación de los miembros del Ejército Nacional fue legítima; ajustada a la normatividad y en ejercicio de las funciones constitucionales asignadas; sin que a la fecha exista material probatorio que respalde los argumentos esbozados por la parte actora; así como también, deberán probarse las circunstancias tácticas de tiempo, modo y

1  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100

lugar, expresados por el Actor, en forma íntegra, pues la responsabilidad administrativa no es automática, exige el cumplimiento de ciertos requisitos al tenor de la jurisprudencia nacional, que regula esta materia.

Propone la excepción de inimputabilidad del daño a la entidad demandada por culpa exclusiva de la víctima, indicando que en el presente caso existe rompimiento de la relación de causalidad, por lo que se debe exonerar a la Entidad demandada; porque, la presunta falla del servicio no fue causa eficiente en la producción del daño, fue la conducta contraria a la ley de las víctimas la causa de los hechos cuya responsabilidad se endilga a mi demandada.

La determinación de la relación de causalidad, en su acepción jurídica, debe hacerse, como generalmente lo ha hecho la jurisprudencia, acudiendo a la teoría de la causalidad adecuada.

De acuerdo con ella, no basta la participación de la cosa en la producción del daño para que ella se considere como su causa, sino que se requiere que su intervención sea determinante en la producción de dicha consecuencia.

El análisis de la responsabilidad estatal, conlleva la comprobación de la conducta o comportamiento de las víctimas o perjudicados, por cuanto su valoración determina los alcances de su compromiso social, esto es, del alcance de las cargas a que son sometidas y el deber y la capacidad para soportarlas. El artículo 2357 del código civil establece un principio aplicable a la responsabilidad "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Igualmente la jurisprudencia ha definido los caracteres que deben identificar el comportamiento de la víctima para que no haya lugar a declarar la responsabilidad del ente público, o ésta de lugar a la reducción del daño:

- a. Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño.
- b. El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor y
- c. El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.

Por las características de cómo ocurrieron los hechos de los elementos probatorio allegados con la demanda, la información recibida que sirvió de base para la orden de operaciones; así como las armas y el material fue hallado al cadáver en su poder, ineludiblemente nos obliga a confirmar que se produjo un combate donde se dio de baja al señor JAIR JULIO VEGA quien con su actuar de impedir o al menos entorpecer, las acciones de seguridad que el Ejército Nacional despliega en ese sector, a través de la unidad militar con el propósito de garantizar la seguridad de la nación.

Estos medios probatorios demuestran fehacientemente que la actividad delictiva emprendida por señor JAIR JULIO VEGA, al asumir un comportamiento que no corresponde con el de un ciudadano de bien, era partícipe de la actividad-desplegó una conducta al margen de la ley; fue por su actuación que se expuso al peligro y a la reacción por parte de los miembros del Ejército Nacional.



76  
79

Se afirma en la demanda que el señor JAIR JULIO VEGA, era trabajador de la región y que fue retenido por miembros del ejército nacional, son afirmaciones que no corresponde a la realidad porque no se puede desconocer la versión del personal militar que conoció y participó en los hechos.

La operación realizada por el Ejército Nacional se hizo en cumplimiento de los deberes y derechos de naturaleza legal y constitucional que legitiman el actuar de los miembros de la Fuerza Pública.

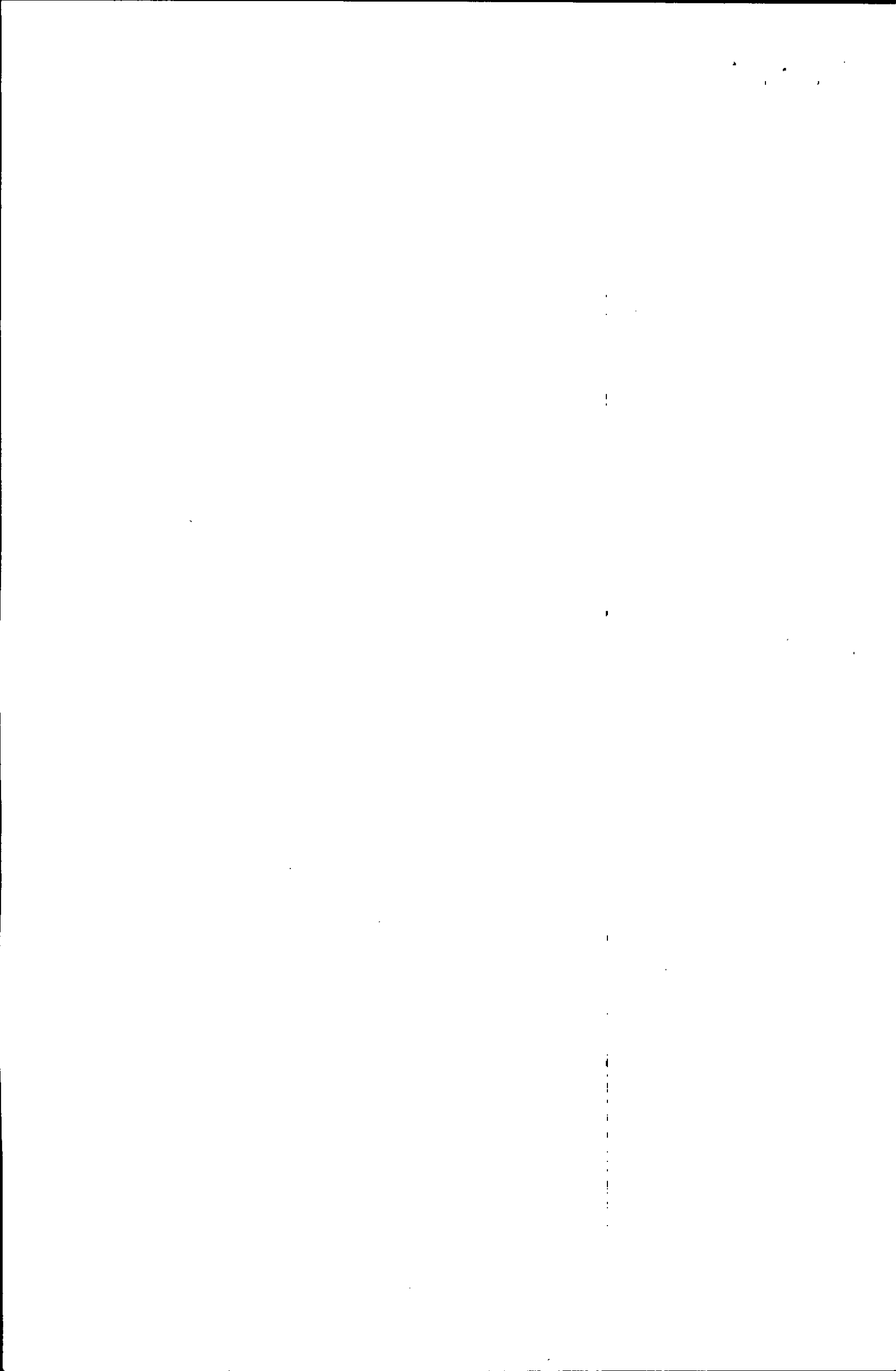
Concluye que está demostrada la participación de JAIR JULIO VEGA en el conflicto armado sostenido el día 2 de mayo de 2007 en la vereda aguas claras del municipio de Ocaña (N de s), hecho que exime de responsabilidad al Ejército frente al perjuicio sufrido por los accionantes, ante la inexistencia de los presupuestos exigidos por mandato constitucional para vincular la responsabilidad de las personas públicas, esto es, la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputabilidad al Estado.

## 5. Alegatos de Conclusión

### 5.1. De la parte demandante

Allega que en el proceso quedaron demostrados todos los hechos de la demanda; con los registros civiles de nacimiento aportados se demuestra el parentesco existente entre la víctima directa JAIR JULIO VEGA con los señores RODOLFO JULIO DURAN y ANA ELCIDA VEGA QUINTERO, quienes eran sus padres, GERSON JULIO VEGA su hermano y CARMEN ROSA DURAN ROJAS, su abuela paterna, con la pruebas recaudados dentro del proceso y los diferentes testimonios que obran en el expediente quedó demostrado que el joven JAIR JULIO VEGA era un hombre pobre, trabajador, que pertenecía a una familia humilde y trabajadora, que vivía junto con sus padres y su hermano GERSON en la misma casa en el perímetro urbano de Ocaña, que era un buen hijo y ayudaba a sus padres en el sostenimiento del hogar con lo que devengaba mensualmente; que desde el 22 de marzo de 2005 hasta el 30 de abril de 2007 fecha en que resultó muerto, época de los hechos, laboró como lector de micro medidores en la Empresa Asociativa de Trabajo TECFON E.A.T. (folio 141), que no pertenecía o hada parte de ningún grupo al margen de la Ley y que no portaba armas.

Con el ACTA No. 36 de INSPECCION A UN CADÁVER (folios 149 y 150) realizada a las 7:30 a.m. del día 1º de mayo de 2007 por la FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE OCAÑA, quedó demostrado que el cuerpo de JAIR JULIO VEGA fue encontrado en un paraje rural, en la cuneta del carreteable que conduce a la vereda Chircas a 1 kilómetro y 15 metros de la carretera pavimentada que de Ocaña conduce al municipio de Convención, que presentaba varias heridas: " 1. Herida que compromete región orbicular y mejilla derecha. 2. Herida cara anterior de cuello. 3. Orificio en dorso de mano derecha y orificio en lada derecho dorso mano derecha" y con el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA realizado por la Unidad Básica de Ocaña del INSTITUTO DE



~~17~~  
19

MEDICINA LEGAL el día 1º de abril de 2007 (folios 142 a 146), que el cuerpo presentaba tres heridas que le penetraron, producidas por armas de fuego y que la causa de la muerte fue SHOCH HIPOVOLEMICO por heridas de proyectil de arma de fuego de carga única, cuya muerte fue registrada en la Notaría Segunda de Ocaña bajo el Indicativo Serial N° 5088516.

Igualmente quedó plenamente probado que la muerte fue causada por miembros del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA pertenecientes al pelotón "Elite 1", de la BRIGADA MOVIL No. 15 adscrita al BATALLON CONTRAGUERRILLAS No. 95; quienes actuaron bajo el mando del Teniente ALEXANDER OBREGON HERNÁNDEZ, en cumplimiento de la Misión Táctica Atlantis III.

## **5.2. De la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

De las pruebas recaudadas dentro del expediente, indica que no existe proceso penal ni disciplinario, en contra de ningún militar por los hechos sucedidos el día 30 de abril de 2007, donde fue dado de baja el Señor JAIR JULIO VEGA, por el contrario, resulta evidente que este fue dado de baja en combate sostenido con la Brigada Móvil 15, según el acta de inspección a cadáver, al occiso JAIR JULIO VEGA, se le halló material de guerra.

Estas apreciaciones jurídicas son aplicables al caso en estudio, y se debe concluir que se encuentra plenamente demostrada la causal eximente de responsabilidad de la CULPA DE LA VICTIMA por las siguientes consideraciones:

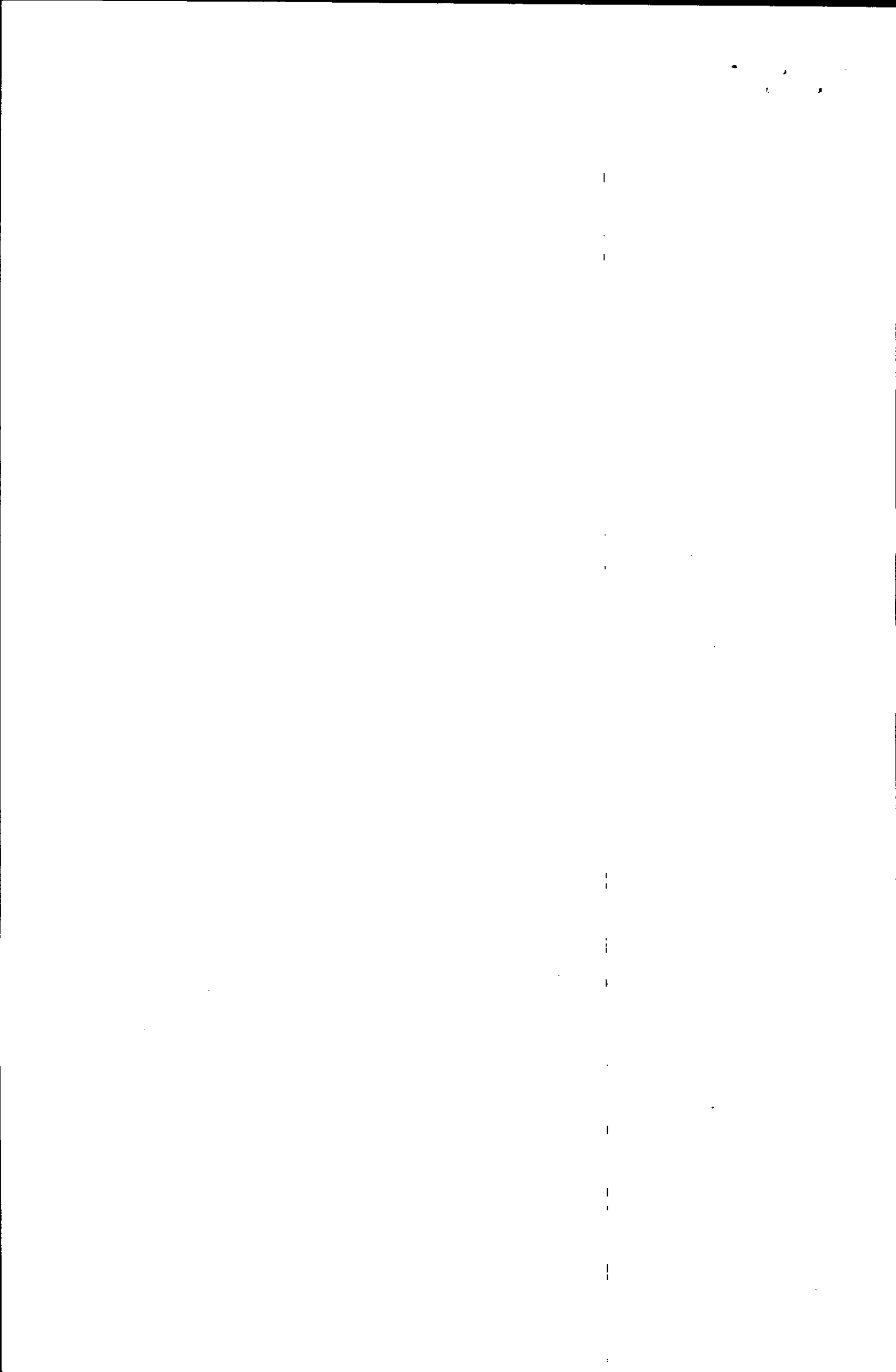
1. La orden de operaciones, legitima la actuación de los militares en el lugar de los hechos y en la operación realizada.
2. Informe los hechos, donde se establece que se dio de baja a un sujeto.

Estos medios probatorios demuestran fehacientemente la actividad delictiva emprendida por el sujeto JAIR JULIO VEGA, asumió un comportamiento que no corresponde con el de un ciudadano de bien.

Afirman los actores que el señor JAIR JULIO VEGA, era una persona ajena al conflicto; afirmación que no corresponde a la realidad porque no se puede desconocer la versión del personal militar que conoció y participó en los hechos.

La operación realizada por el Ejército Nacional se hizo en cumplimiento de los deberes y derechos de naturaleza legal y constitucional que legitiman el actuar de los miembros de la Fuerza Pública.

Se concluye que está demostrada la participación del señor JAIR JULIO VEGA, en los hechos que terminaron con su deceso, circunstancia que exime de responsabilidad a la demandada frente al perjuicio sufrido por los accionantes, ante la inexistencia de los presupuestos exigidos por mandato constitucional para vincular la responsabilidad de las personas públicas, esto es, la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputabilidad al Estado.



*[Handwritten signatures and initials]*

### **5.3. El Ministerio Público**

No rindió concepto.

## **6. CONSIDERACIONES**

No observándose causal de nulidad alguna, procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y posteriormente a dictar la correspondiente decisión de fondo:

### **6.1. Cuestión Previa**

La Nación – Ejército Nacional – Ministerio de Defensa, a través de su apoderado judicial, propuso la excepción de inimputabilidad del daño a la entidad demandada por culpa exclusiva de la víctima.

Estima el Despacho, que las causales alegadas por la demandada, corresponden al estudio del fondo del asunto y por tanto, no se hará pronunciamiento en esta oportunidad sobre ella. Así las cosas, y teniendo en cuenta que no fue demostrada la excepción propuesta, se pasará al estudio del sub lite en cuestión:

### **6.2. Problema Jurídico:**

El asunto que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad se circunscribe a determinar: ¿si existe responsabilidad administrativa atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte violenta ocasionada al Señor JAIR JULIO VEGA, en hechos ocurridos el 30 de abril de 2007, en zona rural del Municipio de Ocaña, Norte de Santander?

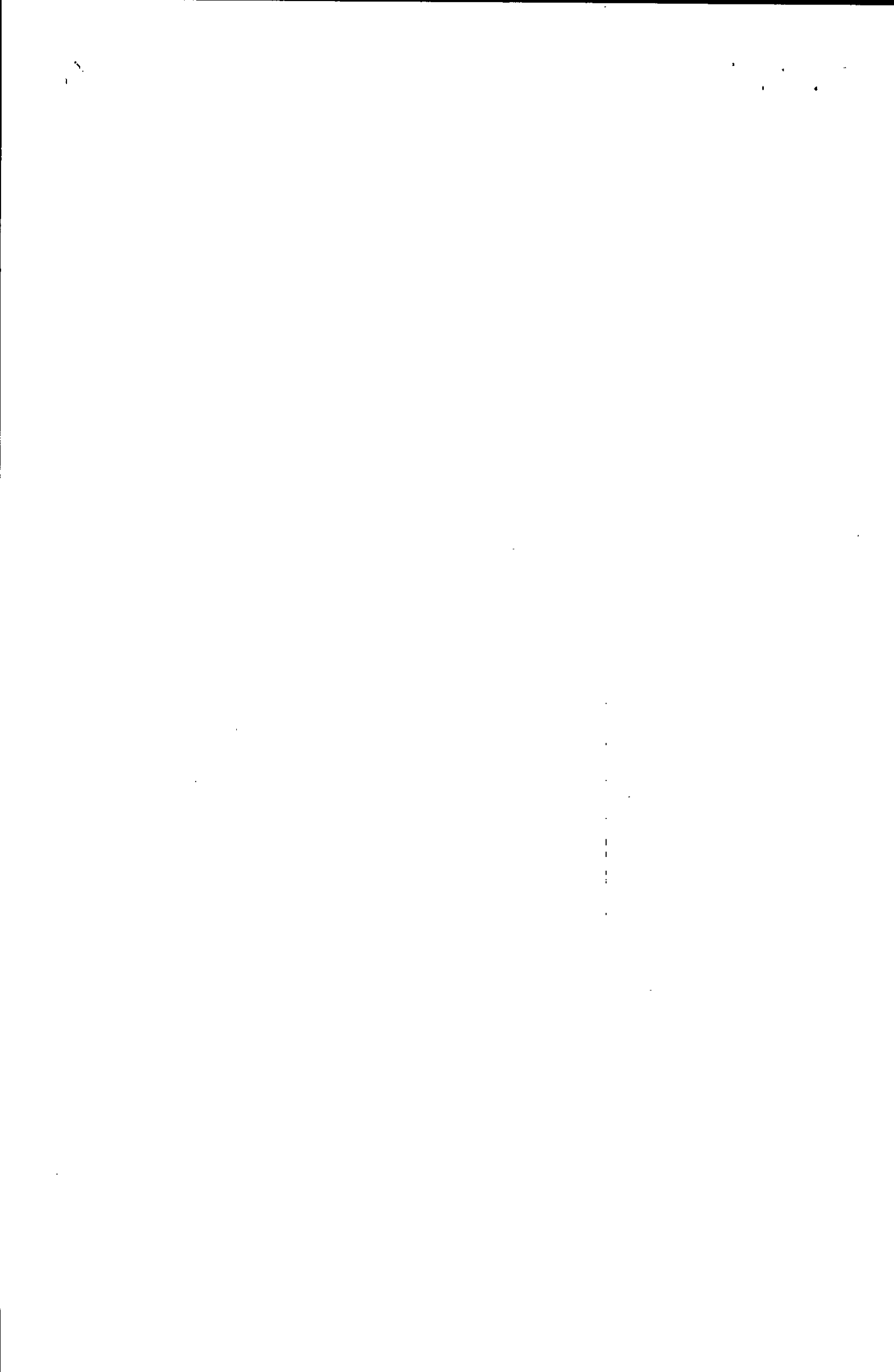
### **6.3. De las tesis que resuelven el problema jurídico planteado.**

#### **6.3.1. Tesis de la parte demandante**

Declárese patrimonialmente responsable la entidad demandada por la muerte del señor JAIR JULIO VEGA, como quiera que se encuentra demostrado en el proceso que el accionar de miembros de la fuerza pública adscrito al ejército nacional fue la causa eficiente para que se efectuaran los daños objeto de la demanda, al realizar un uso desmedido de la fuerza que posteriormente terminaría con su vida.

#### **6.3.2. Tesis de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:**

No existe responsabilidad alguna atribuible a la entidad demandada por cuanto no se estructuran los tres elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del estado, así mismo se evidencia que la actuación de los militares estuvo ajustada a la normatividad y el ejercicio de las funciones constitucionales asignadas, teniendo en cuenta que en desarrollo del conflicto armado se dio de baja a JAIR JULIO VEGA.



*Handwritten signatures and initials in the top right corner.*

### 6.3.3. Tesis del Despacho:

Se declarará la responsabilidad administrativa en cabeza de la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, toda vez, que los elementos probatorios arrojados al proceso logran demostrar la ocurrencia de una flagrante falla en el servicio, representada en el exceso de la fuerza pública, las artimañas de que se valieron los miembros del ejército del Municipio de Ocaña, para trasladar a JAIR JULIO VEGA desde la zona urbana del Municipio de Ocaña hasta la vereda Las Chircas, del mismo municipio, lugar donde fue dado de baja por el ejército Nacional con sus arma de dotación oficial.

### 6.4. De los hechos relevantes jurídicamente probados:

1. La muerte violenta sufrida por el Señor JAIR JULIO VEGA está plenamente acreditada mediante el registro civil de defunción –folio 37 del C. principal-, el acta de inspección a un cadáver –Folio 44 del C. Principal– informe pericial de necropsia No. 2007010154498000047 –Folio 46 del C. Principal–
2. Se allegó al expediente copia del escrito de acusación proferido por la Fiscalía 73 Especializada de Cúcuta N/S, seguido por el homicidio de Jair Julio Vega – a folio 164 a 181 del C. de Pruebas No. 4.
3. Se adjuntó al expediente copia auténtica de la Investigación Disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, consta de cinco (5) cuadernos.

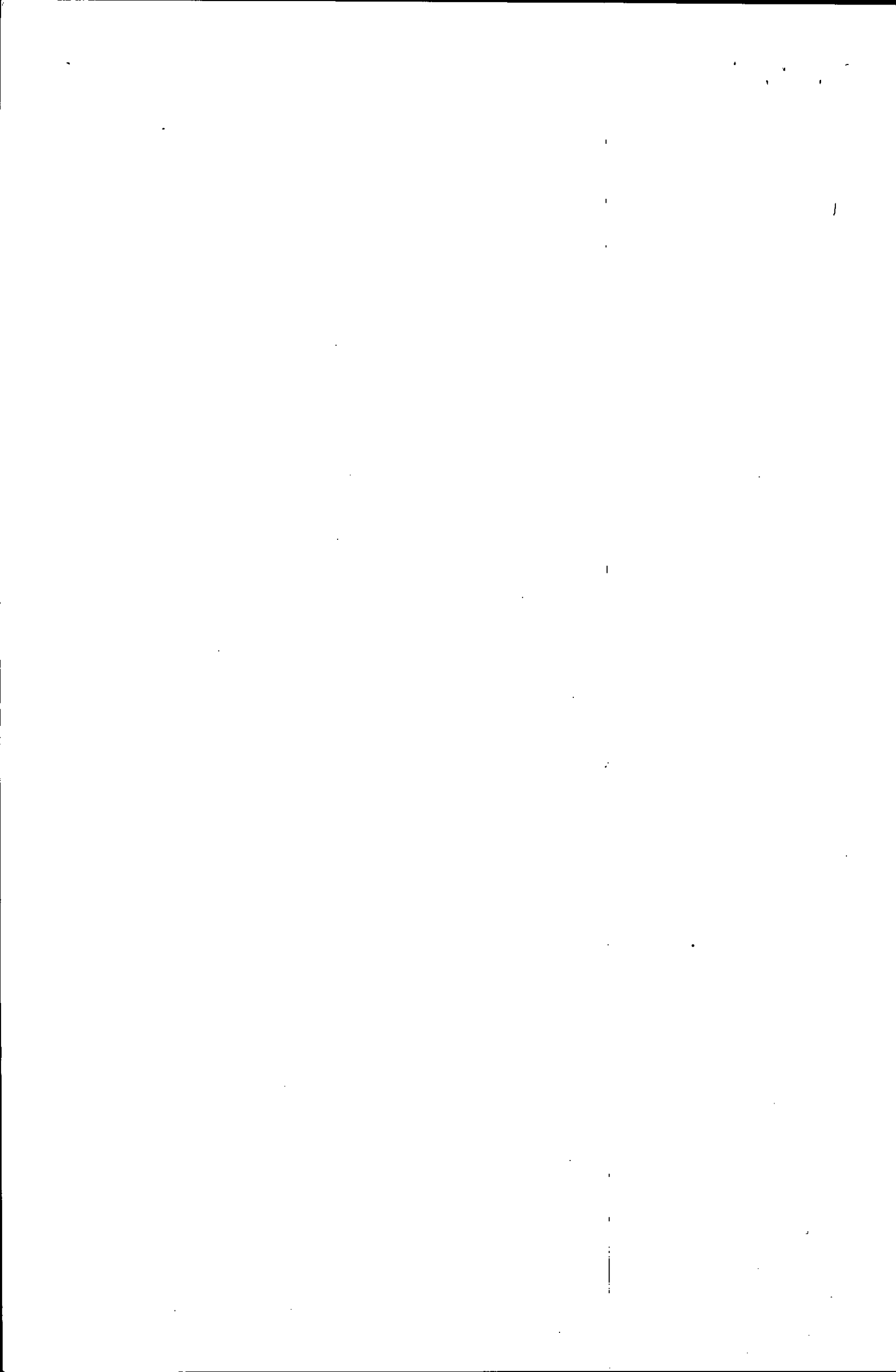
Como quiera, que el artículo 185 del C.P.C., aplicable al procedimiento contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, "siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella".

En lo que respecta al traslado de una prueba, ha señalado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

***"PRUEBA TRASLADADA - Criterio / PRUEBA TRASLADADA - Debe obrar en copia auténtica en el expediente disciplinario / PRUEBA QUE NO FUE TACHADA POR LA PARTE CONTRARIA - Puede ser objeto de traslado legal / PRINCIPIO DE CONTRADICCION - Fundamento de la prueba trasladada***

*Cuando la prueba se produce en un proceso penal, allí debió ser decretada y oportunamente practicada, por lo que cualquiera de los investigados tuvo la posibilidad de oponerse a la misma, tachándola o repudiándola por adolecer de los requisitos de ley, todo en ejercicio del*

<sup>1</sup>SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00151-01(0639-10)





20  
VH3

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**DESPACHO DE DESCONGESTIÓN N° 001**  
San José de Cúcuta, Mayo catorce (14) de dos mil quince (2015)  
Magistrada Ponente: **CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

**Ref:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Rad.** 54-001-33-31-003-2009-00215-01  
**Actor:** Rodolfo Julio Durán y Otros.  
**Accionado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte actora y de la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contra la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Cúcuta, accede parcialmente a las súplicas de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

"1.1. Declarar a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, administrativa y extracontractualmente responsable de la muerte de JAIR JULIO VEGA y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios causados a RODOLFO JULIO DURAN y ANA ELCIDA VEGA QUINTERO, en su calidad de padres, GERSON JULIO VEGA en su calidad de hermano y CARMEN ROSA DURAN ROJAS en calidad de abuela, ocasionada por miembros del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, el día treinta (30) de abril del año dos mil siete (2.007), en la vereda Las Chircas, Municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:

**1. PERJUICIOS MATERIALES:**

**1.1. Lucro Cesante**

En calidad de LUCRO CESANTE, para cada uno de los convocantes que dependían económicamente de la víctima, correspondiente a los períodos indemnizatorios consolidado y futuro que abarca desde el 30 de abril de 2007, fecha de la muerte de JAIR JULIO VEGA y hasta la fecha de vida probable de cada uno de los padres, esto es, según su expectativa de vida, de acuerdo a



las tablas colombianas de Mortalidad fijadas por la Superintendencia Financiera, mediante Resolución número 1112 del 29 de junio de 2007 tomando como base para la liquidación que tenía un ingreso para la época de los hechos, mensual de aproximadamente CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$433.700,00), adicionando a este valor un veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales, de acuerdo a la Sentencia del Consejo de Estado del 4 octubre de 2007 en los expedientes 16058 y 21112, con ponencia del Dr. Gil Botero, o sea sobre la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$542.125,00). Dicha liquidación se efectuará de acuerdo con la fórmula establecida por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado así:

Para RODOLFO JULIO DURAN, padre de la víctima el 50%, quien para la época de la muerte de su hijo JAIR JULIO VEGA, tenía 48 años de edad, nació el 16 de marzo de 1958 y por consiguiente su expectativa de vida era de 30.91 años.

Para ANA ELCIDA VEGA QUINTERO, madre de la víctima el 50%, quien para la época de la muerte de su hijo JAIR, tenía 47 años de edad, nació el 16 de septiembre de 1957 y por consiguiente su expectativa de vida era de 32.61 años.

### 1.2. Daño emergente

A RODOLFO JULIO DURAN, padre de JAIR JULIO VEGA, la suma un millón ochocientos sesenta mil pesos (\$1.860.000,00) moneda común, que canceló a la FUNERARIA PÁEZ, por concepto de gastos funerales.

### 2. PERJUICIOS MORALES

Les sean pagados a cada uno de los demandantes a título de indemnización por el daño moral irrogado, por la muerte de JAIR JULIO VEGA como mínimo, el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de ser liquidada la sentencia, así:

RODOLFO JULIO DURAN En su calidad de padre,	SMLMV 100
ANA ELCIDA VEGA QUINTERO En su calidad de madre,	100
GERSON JULIO VEGA, En su calidad de abuela	100
CARMEN ROSA DURAN ROJAS En su calidad de abuela	100

### 3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Les sean pagados a los afectados por el perjuicio causado debido a la sindicación que hizo el EJÉRCITO NACIONAL a JAIR JULIO VEGA de haber sido muerto en combate por ser Guerrillero de las FARC, el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la sentencia, así:

*[Handwritten signatures and initials]*

*RODOLFO JULIO DURAN, padre de la víctima*

100 SMLMV

*ANA ELCIDA VEGA QUINTERO, madre de la víctima*

100 SMLMV"

## 1.2. HECHOS

Señala el apoderado de la parte demandante, que siendo aproximadamente las ocho y treinta (8:30) de la noche, del día (30) del mes de abril del año dos mil siete (2007), Jair Julio Vega fue transportado en una moto conducida por su amigo Juan Carlos Pacheco, hasta el Bar "DONDE FREDY", ubicado a la salida de Ocaña a la ciudad de Cúcuta, donde trabajaba la joven Carolina Ascanio, con quien mantenía una relación sentimental.

Arguye que, encontrándose el joven Jair Julio Vega en la parte de afuera de dicho establecimiento, aproximadamente las 9:30 de la noche llegaron varios hombres, entre ellos John Jairo Pabón Vega, alias "el loquito", en un vehículo de color amarillo, los cuales le solicitaron a éste que los acompañara, que su jefe necesitaba hablar con él, pero ante su negativa y la petición de sus compañeras de tertulia, de que por favor no se lo llevaran y que no le fueran a hacer nada, fue conducido a la fuerza bajo amenazas con arma de fuego, hasta dicho automotor y llevado hacia un lugar desconocido.

Precisa que el día 1 de mayo de 2007, el joven Juan Carlos Romero Pacheco, amigo de Jair y quien el día anterior lo había llevado al Bar "Donde Fredy", llegó a la casa de Rodolfo Julio Duran y le informó lo que había pasado la noche anterior con su hijo Jair Julio Vega y, como una hora después regresó y le llevó el celular que le había entregado la compañera sentimental del occiso Carolina Ascanio Machado.

Manifiesta que el señor Rodolfo comenzó a indagar sobre la suerte de su hijo, y que siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde del 1 de mayo uno de los amigos que le ayudaba en la búsqueda le informó que al parecer el cadáver de su hijo se encontraba en la morgue de Medicina Legal, a donde se trasladó y pudo comprobar la infausta noticia; señala que una vez reconocido el cuerpo de su hijo, le indicaron que la muerte de éste había sido producto de un combate entre miembros de la fuerza pública y las FARC.

Indica, que los diferentes medios de comunicación de Ocaña, la Provincia y el Departamento difundieron la noticia sobre la muerte de Jair Julio Vega y la falsa información suministrada por los miembros del Ejército Nacional, en donde se estableció que éste había sido abatido en combate.

Aduce, que la muerte de Jair Julio Vega causó mucho dolor, tristeza angustia a sus padres Rodolfo Julio Duran Y Ana Elcida Vega Quintero a su hermano Gerson Julio Vega y a su abuela paterna Carmen Rosa Duran Rojas con quienes convivía bajo el mismo techo.

### 1.3. LA SENTENCIA IMPUGNADA<sup>1</sup>

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, se accedió a las pretensiones de la demanda, argumentando que, conforme a los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso se concluye que la Administración incurrió en una falla en la prestación del servicio, habida cuenta que los miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Contraguerrilla N° 95 de la Brigada Móvil 15, hicieron un uso indebido de sus armas de dotación oficial y con su comportamiento infringieron abiertamente las obligaciones constitucionales y legales que le asisten como autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y que su proceder desde todo punto de vista reprochable, no se justificó bajo ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad; conclusión a la que igualmente confluyen las investigaciones penales y disciplinarias, adelantadas por las autoridades competentes.

Indica que de conformidad a los testimonios rendidos por los declarantes, se pudo entrever que el joven Jair Julio Vega, era un joven trabajador, que nunca había portado armas y que no hacía parte de ningún grupo subversivo.

Así mismo, refiere que ninguno de los testimonios rendidos ante la Procuraduría General de la Nación o Fiscalía General, dan cuenta de que en el sitio y momento de los hechos se hubiese presentado algún combate y, además, que en el

<sup>1</sup> Folio 327-368 del cuaderno principal

proceso brillaban por su ausencia las pruebas de balística o de absorción atómica que demostraran que el joven Jair Julio Vega, hubiese disparado un arma.

Por lo anterior expuesto el A-quo, declaró a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor JAIR JULIO VEGA, como consecuencia de los hechos ocurridos en zona rural del Municipio de Ocaña-Norte de Santander.

#### 1.4 DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

##### 1.4.1. Parte Actora<sup>2</sup>

El apoderado judicial de la parte actora, muestra su inconformismo en relación a la negativa del Juez de Instancia, en reconocer los perjuicios irrogados a los demandantes por el daño a la vida en relación, debido a que como parte de la coartada asesina del Ejército Nacional, el joven Jair Julio Vega, fue vestido con un chaleco militar y botas pantaneras de caucho, para hacerlo parecer como un miembro más de un grupo subversivo al margen de la ley.

Indica que el Ejército Nacional de Colombia no sólo había premeditado la muerte de Julio Vega con la cual se violaba su derecho a la vida, sino que además había premeditado y preparado la violación de su derecho fundamental al buen nombre, al señalar que éste pertenecía a un grupo subversivo al margen de la ley.

Por lo anterior solicita se reconozca, que con ocasión a la muerte del joven Jair Julio Vega se causó un daño a la vida en relación a su padres y en consecuencia se adicione a la condena impuesta a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional al pago del perjuicio inmaterial por concepto de Daño a la Vida en Relación a los señores Rodolfo Julio Duran y la señora Ana Elcida Vega Quintero, tal y como se solicitó en el escrito de la demanda.

##### 1.4.2. La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Visto a folio 373 al 378 del cuaderno principal N° 1.

<sup>3</sup> Visto a folio 380 al 381 del cuaderno principal N° 1.

La parte demandada, inconforme con la decisión del A-quo apeló la providencia, señalando, que hubo una valoración errada por parte del A-quo, de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, toda vez que como se desprende del plenario se logro establecer con absoluta claridad la realidad de los hechos, que conllevan a configurarse la causal de exculpación como lo es la culpa exclusiva de la víctima, habida cuenta que la orden de operaciones fue una legitima actuación de los militares en el lugar de los hechos y conforme a la operación adelantada.

Indica que lo medios probatorios demuestran que el actuar de Jair Julio Vega, fue lo que produjo su deceso circunstancia que exime de responsabilidad a la accionada frente al perjuicio sufrido por los demandantes, ante la inexistencia de los presupuestos exigidos por mandato constitucional para vincular la responsabilidad de las personas públicas, esto es, la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputabilidad al Estado.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, por encontrarse frente a una causal de exculpación denominada "culpa exclusiva de la víctima", pues de conformidad con las pruebas allegadas al expediente la actuación del señor JAIR JULIO VEGA, fue quien ocasionó el daño.

## **1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. 5.1. De la Parte Demandada<sup>4</sup>.**

Señala que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente es evidente que se encuentran frente a la causal de culpa exclusiva de la víctima, lo cual conlleva a la exoneración de responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; toda vez que la operación realizada por el Ejército Nacional se hizo en cumplimiento de los deberes y derechos de naturaleza legal y constitucional que legitiman el actuar de los miembros de la Fuerza Pública.

Aduce que el occiso asumió con su comportamiento los riesgos propios de su proceder, separándose de los deberes que como persona le son impuestos por el Estado de derecho, de conformidad con lo prescrito en el artículo 95 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Ver folio 8 al 9 del cuaderno de 2ª Instancia.

25 23  
[Handwritten signature]

**1.5.2. De la Parte Demandante:**

Guardó silencio.

**1.5.3 Del Ministerio Público.**

No presentó concepto de fondo.

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

**2.1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.**

Esta Corporación tiene competencia para decidir el presente conflicto en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 1º del C.C.A, en concordancia con la Ley 1395 de 2010, por tratarse del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en una acción de Reparación Directa, en virtud de la cual se accedió a las pretensiones en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

De otra parte como el presente proceso se encontraba en trámite antes del 2 de julio de 2012, su trámite y decisión se rigen por el régimen jurídico anterior, tal como se regula en el art. 308 de la ley 1437 de 2011.

**2.2. De la competencia en segunda instancia**

Como es sabido en el artículo 181 del C.C.A. se regula el tema de las providencias que son apelables, y en el artículo 212, ibídem, sobre los requisitos del recurso de apelación. No existe regulación sobre los alcances y límites de la segunda instancia en esta jurisdicción, por lo cual debe acudir al ordenamiento procesal civil por la remisión hecha por el artículo 267 del C.C.A.

Así las cosas, se hace necesario citar el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, en donde se consagra que el recurso de apelación se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, por lo cual el superior, en principio, no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del mismo, sin embargo

cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

Como en el presente caso tanto la parte actora como la entidad accionada apelaron la providencia de primera instancia, la Sala resolverá sin limitaciones el presente asunto.

Una vez establecido el tema relacionado con la competencia, lo pertinente será entrar a decidir de fondo el presente conflicto, planteando y resolviendo el problema jurídico

### **2.3. Problema Jurídico**

Se contrae a establecer si la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se accedió a las súplicas de las demanda, se encuentra o no ajustada a derecho, o si por el contrario se configura la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima, al pertenecer el señor Jair Julio Vega a un grupo subversivo.

Así mismo, debe establecer la Sala, si ha de reconocerse a los demandantes el perjuicio denominado "daño a la vida en relación", debido a la premeditación del Ejército Nacional para consumar el daño, afectación al buen nombre de la víctima, al hacerlo pasar como subversivo, vistiéndolo con botas pantaneras y uniforme camuflado para tal fin.

### **2.4. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO.**

#### **2.4.1 Tesis del Demandante**

Considera se deben reconocer el perjuicio ocasionado a los demandantes con ocasión a la muerte del joven Jair Julio Vega, denominado como daño a la vida de relación, debido a las circunstancias especiales en que se dio su muerte.

#### **2.4.2. Tesis de la Demandada:**

Señala que el Ejército Nacional no tiene responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte del señor Jair Julio Vega, por cuanto en el plenario se logró establecer con absoluta claridad la realidad de los hechos, que conllevan a configurarse la Causal de exculpación de "culpa exclusiva de la víctima".

### 2.4.3. Tesis de la Sala

Esta Sala de Decisión, luego de revisar los argumentos de la apelación, la sentencia de primera instancia y el proceso surtido, modificará la sentencia de fecha diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, pero en cuanto a los perjuicios reconocidos, pues es evidente la existencia de un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, dado que, conforme a los indicios la muerte del señor Jair Julio Vega se produjo no en un combate armado, sino en una ejecución extrajudicial por parte de miembros del Ejército Nacional.

En efecto, está acreditado en el proceso que el día 30 de abril de 2007, falleció el joven Jair Julio Vega, con ocasión a la muerte violenta causada por proyectil de arma de fuego, de acuerdo a lo expuesto en la necropsia practicada al cuerpo sin vida<sup>5</sup>.

En el mismo sentido se demostró que el joven Jair Julio Vega, fue dado de baja en la vereda Chircas del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, por tropas de la Brigada Móvil N° 15 del batallón de contraguerrillas N° 95, pelotón "ELITE 1", en desarrollo de la misión táctica Atlantis II<sup>6</sup>.

Ahora bien, se acreditó en el sub lite, conforme a los testimonios rendidos, que el joven no se encontraba en la vereda "Chircas" del municipio de Ocaña, en el cual fue abatido por los miembros de la fuerza pública, sino que el mismo fue trasladado hasta allí, coaccionado por otras personas.

Aunado a lo anterior, no obra prueba dentro del presente proceso, que demuestre que el occiso disparó el día de los hechos en contra de los miembros del Ejército Nacional, y que dicho comportamiento situara en riesgo la vida de los miembros

<sup>5</sup> Folio 46 -49 del cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 196 -197 del cuaderno principal.

de la fuerza pública y de ahí la reacción de los mismos, la cual tuvo como consecuencia su fallecimiento.

Así las cosas, a la Nación – Ejército Nacional, le es imputable el daño antijurídico a título de falla del servicio, pues del material probatorio allegado es posible determinar por medio de indicios y además de lo consignado en la necropsia allegada al proceso, que el joven Jair Julio Vega, fue abatido por fuerza pública en la vereda las "Chircas", del Municipio de Ocaña, por miembros del Ejército Nacional.

En cuanto al cargo central de la apelación expuesto por el Ejército Nacional, inherente a la existencia de la causal de exoneración de culpabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, considera la Sala que dicho cargo no tiene vocación de prosperidad, puesto que las pruebas obrantes en el presente proceso, ofrecen suficientes indicios para demostrar que no se presentó combate alguno entre el occiso y los miembros del Ejército Nacional.

## **2.5.- Argumentos de la decisión en Segunda Instancia.**

### **2.5.1. De la existencia del daño antijurídico y su imputabilidad a la entidad demandada, en el presente caso.**

Con fundamento en las consideraciones jurídicas y los hechos relevantes relacionados anteriormente, la Sala encuentra suficientemente acreditado en el presente asunto el daño antijurídico causado a la parte accionante con ocasión de la muerte del joven Jair Julio Vega a manos de miembros del Ejército Nacional producto de una ejecución extrajudicial, el día 30 de abril de 2007.

Es totalmente evidente que, en un Estado Social de Derecho signado por el deber de las autoridades de proteger la dignidad humana y demás derechos fundamentales de los coasociados, ninguna persona, ni su grupo familiar, está obligada a soportar la muerte, cuando la misma se causa directamente por la actuación ilegal de las autoridades que contrarían completamente la razón de ser de las mismas, esto es, que están instituidas es para proteger a todos los residentes en su vida, honra, bienes y creencias.

Igualmente, en el presente caso, el daño antijurídico es totalmente imputable a la Nación - Ejército Nacional, pues se encuentra probado que la muerte del joven Jair Julio Vega, se causó directamente por el accionar de miembros del Ejército Nacional, con armas de uso privativo de las fuerzas militares, como producto de una conducta totalmente ilegal, pues se le ocasionó su muerte sin justificación, procediéndose a mostrarlo como un insurgente que murió en un combate con los miembros del Ejército Nacional.

Al respecto, huelga recordar lo dicho por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>7</sup> al decidir un caso de ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros del Ejército Nacional:

*"Sin duda, la responsabilidad del Ejército se ve comprometida en la medida en que un grupo de sus miembros activos - a quienes se les hace exigible de manera general el deber de seguridad, protección y garantía de los derechos de los ciudadanos, especialmente el de la vida - se sirvieron de su condición de autoridad para obtener beneficios personales, al emplear los medios e instrumentos institucionales para cercenar las garantías fundamentales del ser humano.*

*Al respecto, cabe recordar que la vida, derecho primigenio por excelencia y fuente de todos los demás derechos y atributos del ser humano, debe ser protegida y salvaguardada a ultranza, de manera que al no hacerlo, no sólo se deslegitima e incumple con los deberes propios del Estado sino que además conlleva a que el ser humano quede expuesto a la instrumentalización de su existencia y, como consecuencia de ello, a ser reducido a la degradante condición de una cosa, de la cual se sirven o sobre la cual deciden los demás<sup>8</sup>.*

Además del ordenamiento constitucional interno que protege la vida y establece la obligación de protección a cargo de las autoridades, ésta Sala encuentra pertinente recordar que el Sistema de Derechos Humanos consagra en todos sus instrumentos el derecho a la vida como el principal derecho de los seres humanos, tal como consta en los siguientes tratados:

✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos

*"Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

✓ Convención Americana de Derechos Humanos:

<sup>7</sup> Sentencia proferida el 25 de septiembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, Expediente: 050012331000200100799 01 (2001-950 y 2001-3159 acumulados), Radicación interna No.: 36.460, Demandante: Inés Del Socorro Gómez Agudelo y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Proceso: Acción de Reparación Directa.

<sup>8</sup> En ese sentido: Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2006, Magistrados Ponentes: Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas.

#### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

2. *En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

3. *No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

4. *En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

5. *No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

6. *Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.*

✓ **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

*"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."*

✓ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

*"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

De otra parte, debe recordarse también el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al censurar la violación del derecho a la vida en los casos de ejecuciones extrajudiciales, tal como se expuso en el "CASO JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ VS HONDURAS"<sup>9</sup>

**"109. Esta Corte destaca que a la luz de los hechos probados, el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez desde una triple perspectiva. En primera lugar,**

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras; Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 19 de octubre de 1992; Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 8 de septiembre de 2001.

29-26  
220

(...) existen suficientes elementos de convicción para concluir que la muerte del señor Juan Humberto Sánchez se debió a una ejecución extrajudicial perpetrada por agentes militares (...).

110. En segundo lugar, al existir un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, éste generó un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida.

(...) Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, (...) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).

111. Asimismo, y en tercer lugar, el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. (...) El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. (...)

113. A la luz de lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, el artículo 4.1 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. (...)" (Destacado fuera de texto)

Finalmente, se tiene la intervención del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias -señor Philip Alston-, en su informe rendido ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en su período de sesiones No. 14, sobre la misión adelantada al respecto en nuestro país:

"Las fuerzas de seguridad han perpetrado un elevado número de asesinatos premeditados de civiles y han presentado fraudulentamente a esos civiles como "bajas en combate". Aunque al parecer estos llamados falsos positivos no respondían a una política de Estado, tampoco fueron hechos aislados. Esos homicidios fueron cometidos por un gran número de unidades militares y en todo el país. Se produjeron porque las unidades militares se sintieron presionadas para demostrar que su lucha contra las guerrillas tenía resultados positivos a través del "número de bajas". Hubo además algunos alicientes: un sistema oficioso de incentivos ofrecidos a los soldados para que produjeran bajas y un sistema oficial de incentivos ofrecidos a los civiles para que proporcionaran información que condujera a la captura o muerte de guerrilleros. Este último sistema careció de supervisión y transparencia. En general, hubo una falta fundamental de rendición de cuentas y problemas en todas las etapas de los procesos disciplinarios y de investigación"<sup>10</sup>.

(...)

<sup>10</sup> <http://www.hcr.or.co/documentos/informes/altocomisionado/informe2010/esp.doc>

*"En algunos casos, un "reclutador" pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armado o un ex militar) atrae a las víctimas civiles a un lugar apartado engañándolas con un señuelo, por lo general la promesa de un trabajo. Una vez allí, las víctimas son asesinadas por miembros de las fuerzas militares, a menudo pocos días u horas después de haber sido vistos por los familiares por última vez. En otros casos, las fuerzas de seguridad sacan a las víctimas de sus hogares o las recogen en el curso de una patrulla o de un control de carretera. Las víctimas también pueden ser escogidas por "informantes", que las señalan como guerrilleros o delincuentes a los militares, a menudo a cambio de una recompensa monetaria. Una vez que estas víctimas son asesinadas, las fuerzas militares organizan un montaje de la escena, con distintos grados de habilidad, para que parezca un homicidio legítimo ocurrido en combate. El montaje puede entrañar, entre otras cosas, poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate".*

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado dentro del proceso que el joven Jair Julio Vega, falleció de manera violenta producto de herida de proyectil de arma de fuego en hechos ocurridos en la Vereda la "chircas" del Municipio de Ocaña, ocasionado por tropas de la Brigada Móvil N° 15 del batallón de contraguerrillas N° 95 pelotón "ELITE 1" en desarrollo de la misión táctica ATLANTIS III.

**2.5.2.- En el presente caso considera la Sala que no tiene vocación de prosperidad, la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima planteada en el recurso de apelación por la apoderada de la demandada.**

En relación al eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima es necesario demostrar que el proceder de la víctima haya tenido injerencia directa y determinante en la producción del daño, **hecho que debe estar plenamente acreditado**. Así lo ha precisado en múltiples oportunidades el Honorable Consejo de Estado, señalando en sentencia de fecha 23 de junio de 2010, Ponente Mauricio Fajardo Gómez, dentro del proceso radicado N° 18376:

*"(...)*

*En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero—, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué*

*medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. "*

De otra parte, si bien en el presente caso no existe condena penal, ni disciplinaria en contra de los militares que para el 30 de abril de 2007 integraban la tropas de la Brigada Móvil N° 15 del batallón de contraguerrillas N° 95 pelotón "ELITE 1", que causaron la muerte a título de una ejecución extrajudicial, al joven Jair Julio Vega, no es menos cierto, que existe Resolución de Acusación por la muerte de éste, proferida por el Fiscal 73 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Cúcuta y en contra del señor Olfran Ardila Chogo, dicha resolución, estableció<sup>11</sup>:

"(...)

*En la misma situación, vemos brevemente la manifestación brindada por el otro de los sindicados en esta investigación, JOHN JAIRO PABÓN, persona que de una u otra manera participo directamente en el rapto de JAIR JULIO VEGA cuando éste se encontraba en el bar donde Freddy para la época de los hechos. Cuenta además, la forma como lo subieron al carro en contra de su voluntad, y este estando en la vereda los mangos en jurisdicción de aguas claras vía a convención quien conduce el camino para Chircas, entrega el paquético como se decían entre ellos. Siendo así decía JOHN JAIRO, que JAIR Julio por la apariencia no era guerrillero, ni criminal, que no tenía pinta de criminal o de pertenecer algún grupo de las AUC, ya que él conocía a la mayoría de este grupo, y las zonas que operaban. Comenta una vez más, en el carro en el momento del rapto, se veía demasiado nervioso, parecía que le fuera dar un infarto.*

(...)

*De lo anterior se colige, precisamente que del comportamiento del agente vulnerador de la ley penal, en este caso sub-examine OLFAN ARDILA CHOGO existen suficientes elementos de prueba, tales como: prueba pericial, testimonios e indicios (presencia) graves que comprometen la probable participación y responsabilidad del sindicato OLFAN ARDILA CHOGO, tal como lo expone el representante de la sociedad, y acogiendo los mismos postulados y acápites argumentativos del oferente, se observa plenamente, que el sindicato es merecedor de llamarlo a juicio por su comportamiento delictual, teniendo en cuenta la forma de coparticipación en la que incurrió. No obstante no sobra mencionar una vez más, ese concurso de conductas punibles derivadas de su comportamiento y tipificadas en el ejercicio de su acción (art. 31 del C.P.) y como lo afirman la escuela finalistas (toda acción genera un resultado típicamente antijurídico y reprochable), con evidente actuar doloso y ubicándonos ya en*

<sup>11</sup> Folio 164 -181 del cuaderna de pruebas N°1

*campo de la culpabilidad, el hoy procesado es merecedor de Calificar el mérito del sumario con resolución de acusación, toda vez que con su ejercicio de acción, engendro una serie de conductas por otros sujetos que en ultimas llevaron a la muerte de la víctima JAIR JULIO VEGA.*

*Se observa igualmente, tal como se dijo en otra oportunidad en esta decisión, no aflora por el momento ninguna causal de justificación frente a su conducta (art. 32 del C.P.), si, por el contrario, la conducta desplegada por él es abiertamente antijurídica, típica y reprochable pues lesiona en forma total bienes jurídicos de la vida, entre otros, que son protegidos por el Derecho Penal y nuestra carta superior. Así las cosas, mientras no se haya dictado sentencia condenatoria con tránsito a cosa juzgada, el reo sigue gozando de su derecho fundamental. Contrario sensu, para que opere el **in dubio pro reo**, se debe estar ante una duda, de tal manera o magnitud que sea insuperable; y que el mismo ofrezca un grado de conocimiento mínimo contrario a la certeza. En conclusión esa presunción de inocencia, se desvirtúa cuando el órgano sancionador tiene esa certeza (más allá de toda duda razonable se diría en la ley 906), moral e íntima convicción para condenar, que excluye la duda. Es decir, la sentencia condenatoria es la que le pone fin a este precepto. Esa duda debe hacer relación y equivalencia a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.*

(...)"

Así mismo, es precisó traer a colación el testimonio rendido por el señor John Jairo Pabón Vega, miembro de las Autodefensas del Bloque Nevado de Santa Martha, quien fue partícipe de la muerte del joven Jair Julio Vega, el cual manifestó<sup>12</sup>:

*"PREGUNTADO. UD., CONOCIÓ A JAIR JULIO VEGA. CONTESTO.- De que yo lo haya conocido no, pero me dieron la orden de irlo a buscar. PREGUNTADO. QUIEN LE DIO LA ORDEN DE BUSCAR A JAIR JULIO VEGA. CONTESTO.- El comandante LEO, ESTE COMANDANTE LO MATARON EN Pañitas Cesar con 8 personas más de la AUC, los mato ALIAS ALDEMAR O ALIAS CHELY que es el mismo, es quien se voló de la cárcel de Valledupar, éste está vivo y pertenece al Bloque Nevado, es el MÁXIMO COMANDANTE, después de los mellizos ahora es él. PREGUNTADO. PARA QUE LO BUSCABAN. CONTESTO, Pues LEO me dijo que fuera a buscarlo y que lo llevara hasta cierto punto, la veredera LOS MANGOS JURISDICCIÓN AGUAS CLARAS VÍA CONVENCION, que conduce el mismo camino a la vereda CHIRCAS, donde ocurren los hechos el día 30 de abril de 2007, cuando aparece muerte. PREGUNTADO. COMO HIZO UD., PARA DISTINGUIR A JAIR JULIO VEGA SEGÚN LAS ORDENES QUE RECIBIÓ UD., DE ALIAS LEO. CONTESTO. Me dijo Leo que allá en los bares hay un hombre blanco y uno negro, y entonces me dijo vaya y recoge al hombre de tés blanca, y él me mando con dos pelados más de la AUC, y estos dos chinos son hermanos y están vivos y se la pasan en Ocaña, en el momento no me acuerdo las chapas de ellos pero los hare llegar después al despacho. Estos pelados son delgados como de 1.70 metros de estatura, uno tiene como 27 de años y el otro 25 años, de tés blanca, como de cara o perfil como*

<sup>12</sup> Folio 228-239 del cuaderno de pruebas N° 3

cuadrada, de nariz como recta, la boca de ambos son pequeñas, no usan vigora, visten de sport, no tienen cicatrices en el rostro, estos pelados los conocí en las autodefensas. Nosotros ese día del 30 de abril del año 2007, llegamos en un taxi color amarillo, de placas como que era el número 546 de Ocaña, llegamos como a las 7 y 30 de la noche al BAR DONDE FREDY que está ubicado en la vía al batallón de Brigada de Ocaña, y yo le dije a los dos muchachos que lo convidaran porque lo necesitaba el patrón LEO, y entonces el pelado (víctima) puso resistencia y dijo que no, que no conocía a nadie, puso resistencia, entonces yo volví y me comuniqué con LEO por celular no recuerdo el número ya hace tiempo que no me acuerdo, entonces él me dijo que si no quería por las buenas que tocaba encañonarlo y montarlo a las malas, entonces el pelado al verse intimidado con las armas se subió al taxi, y nos fuimos vía santa clara con él, y entonces yo volví a llamar a MANUEL o LEO y le dije que a donde se lo llevaba y entonces él me dijo que se lo llevara hacia la vereda de los MANGOS, y me dijo que ahí lo iba estar esperando un amigo, se refería al SARGENTO ALIAS HITLER, este sargento, me refiero a URBANO RAFAEL ANTONIO, y cuando llegue al sitio ya había una turbo NPR de color gris, con la tropa dentro del camión, y de civil se encontraba era un chofer, no le sé el nombre. Ya entonces HITLER se comunicó con MANUEL o LEO y le dijo que ya había recibido la encomienda y entonces yo me regrese enseguida y como a los 3 días me entere que al muchacho lo habían matado en un enfrentamiento."

Así las cosas, las pruebas relacionadas anteriormente, ofrecen suficientes indicios que permiten concluir que la muerte de éste obedeció a una ejecución extrajudicial por parte de miembros del Ejército Nacional, y no como consecuencia de un combate armado entre la víctima y los miembros del Ejército Nacional.

Sobre este tópico es oportuno citar pronunciamiento del H. Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha (29) de marzo de dos mil doce (2012)<sup>13</sup> en donde en un caso similar, se precisó lo siguiente:

"(...) 18. Esta tarea puede parecer un tanto compleja en la medida en que la investigación adelantada por la justicia penal ordinaria hasta el momento no arroja mayores resultados. En efecto, pese al tiempo transcurrido desde el día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha (casi doce años), el proceso —o al menos lo que la Sala conoce de él— aún se encuentra en "averiguación de responsables" y no existe ninguna persona sindicada o capturada por el homicidio de Juan Carlos Misat y el secuestro de Germán Rivera Amaya. El renovado impulso dado a la investigación por la Fiscalía 23 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos, lo cual sin duda debe valorarse positivamente, contrasta con la poca atención que el proceso recibió por parte de los fiscales que lo tuvieron a su cargo los primeros años, aun cuando para ese momento la información disponible ofrecía motivos para sospechar que podría tratarse de un caso de ejecución extrajudicial en el que estarían involucrados integrantes del Ejército Nacional plenamente identificables.

19. La ausencia de resultados en materia penal no es, sin embargo, un obstáculo para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte de Juan Carlos Misat Camargo, pues los distintos elementos de

<sup>13</sup>Sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, No. de Radicación: 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380), Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Actor: José Isabel Misath Ochoa y otros, demandado: La Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

**prueba aportados al proceso ofrecen indicios claros de que su muerte no se produjo en combate con miembros de la fuerza pública sino que se trató de una ejecución extrajudicial.**

20. Sobre la validez, pertinencia y conducencia que tiene la prueba indiciaria para examinar la responsabilidad del Estado en casos en los que faltan pruebas directas de los hechos que sirven de fundamento a la demanda; ya se ha pronunciado la Sala en repetidas oportunidades<sup>14</sup>.

"En casos como el presente, en los que varias personas mueren como consecuencia de múltiples impactos por arma de fuego, en hechos en los que en principio no resulta posible identificar a los autores materiales del delito, la prueba indiciaria resulta idónea y única para determinar la responsabilidad, pues aquella acompaña elementos debidamente comprobados para arribar con ellos a la certeza de otros, para efecto de endilgar responsabilidad a los inculpados.  
(...).

**Se trata de un medio de prueba permitido que demanda la demostración del hecho indicador, para así tener como probado el inferido<sup>15</sup>. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen necesariamente a la imputación de la responsabilidad<sup>16</sup>. Los indicios se constituyen en la prueba indirecta por excelencia, pues a partir de un hecho conocido y en virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de un hecho desconocido.**

El juez dispone muy a menudo de conocimientos generales vinculados con el hecho a probar y útiles, de alguna manera, a los defectos de su determinación; es más, sin estos conocimientos la valoración de la prueba sería normalmente imposible. Se trata de las nociones derivadas de la experiencia común que encuentran su formulación sintética en las denominadas máximas de la experiencia y que desarrollan un papel relevante en la valoración de las pruebas<sup>17</sup>.

21. En el presente caso se encuentra demostrado (i) que Juan Carlos Misat fue secuestrado por desconocidos la noche del 30 de marzo de 1998 en el corregimiento La Aurora del municipio de Chiriguaná; (ii) que su cadáver apareció al día siguiente en las instalaciones del batallón La Popa de Valledupar con varios disparos de arma de fuego y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) que los informes oficiales indicaron que la víctima había fallecido durante un enfrentamiento armado con miembros del batallón de contraguerrillas n.º 40 adscrito al Comando Operativo n.º 7 de la Segunda Brigada del Ejército y; (iv) que sus familiares recibieron presiones y amenazas para que se abstuvieran de denunciar lo sucedido.

22. **La valoración conjunta de estos hechos permite concluir que Juan Carlos Misat Camargo fue víctima de una ejecución extrajudicial, perpetrada por integrantes del Ejército Nacional, que lo presentaron fraudulentamente como un guerrillero muerto en combate.** (Resaltado por la Sala).

Ahora bien, para que prosperara la eximente de responsabilidad invocada, culpa exclusiva de la víctima, la entidad demandada debió demostrar que el actuar de la

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2011, exp. 20.145, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En similar sentido, véase la sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 21.521, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>15</sup> [17] "En la prueba por indicios necesariamente intervienen tres elementos: un hecho, el que indica; otro hecho, el indicado y una relación de causalidad, concomitancia o conexión entre aquél y éste. El indicio parte de un hecho conocido, establecido en el proceso por cualquier medio de prueba distinto del mismo indicio, esto es, que todos los medios de prueba permiten el hecho indicador. El hecho indicado debe ser el resultado lógico crítico de la inferencia entre el primero y el segundo hecho, de donde la integración de los tres elementos anotados, permiten la existencia del indicio" (Cabrera Acosta, Benigno Humberto, Teoría General del Proceso y de la Prueba, Quinta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, págs. 458 y ss).

<sup>16</sup> [18] Al respecto se puede consultar la sentencia de 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, exp. 16337.

<sup>17</sup> [19] TARUFFO, Michele, "La Prueba de los Hechos", Ed. Trotta, Madrid, pág. 219.

víctima fue exclusivo y determinante del daño, resultándole irresistible e imprevisible.

Recuérdese que al tenor de lo previsto en el artículo 177 del CPC, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto que ellas persiguen, y en virtud del principio "reus in excipiendo fit actor", cuando el demandado ejerce su defensa, debe probar los supuestos de hecho sobre los cuales funda los mismos.

Bajo esas consideraciones, estima esta instancia que en el sub examine no se configuran los elementos constitutivos del eximente de responsabilidad invocado por la entidad demandada, pues como se indicara no se logró demostrar que la muerte del señor Jair Julio Vega se produjo en un combate con grupos al margen de la Ley, como tampoco se logró demostrar que su actuar fue la causa exclusiva y determinante para que ocurriera su deceso, toda vez que no quedó demostrado que este el día en que acaecieron los hechos hubiese disparado arma alguna en contra de los uniformados, de manera que habrán de declararse no probados los supuestos de hecho en que se cimentó la eximente de responsabilidad invocada, y de contera se concluye que el actuar de los miembros del Ejército Nacional fue la causa eficiente y determinante en la ocurrencia del daño.

Es necesario señalar que, aunque el material probatorio en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del Jair Julio Vega se circunscribe a lo descrito por la entidad demandada en el informe de baja en combate, de fecha 1 de mayo de 2007, suscrito por el Comandante CIOCA del Ejército Nacional, el mismo no resulta prueba suficiente para acreditar la ocurrencia del supuesto combate, como tampoco de que la víctima hubiere disparado contra los uniformados obligándolos a repeler el ataque.

Ahora bien, los testimonios recaudados, así como la certificación obrante<sup>18</sup> dentro del proceso, dan cuenta que Jair Julio Vega era un joven trabajador, correcto y responsable, cumplidor de sus deberes, el cual trabajaba como ayudante en la toma de lecturas de micromedidores en la Empresa Asociativa de Trabajo TECFON E.A.T, trabajo con el cual ayudaba a su familia.

<sup>18</sup> Folio 143 del expediente.

Así mismo, es preciso indicar que la víctima no registraba antecedentes penales ni de policía, tal como lo hace constar el Departamento Administrativo de Seguridad DAS<sup>19</sup> y el Jefe de Grupo de Criminalística de la SIJIN<sup>20</sup>.

Bajo los parámetros que preceden, es evidente que las pruebas obrantes en el proceso, generan indicios a la Sala de que el supuesto combate mencionado por los miembros del Ejército Nacional nunca existió, y que por ende se trató de una ejecución extrajudicial.

**ii) Del Daño a la Vida de Relación.**

Considera la parte demandante, que debe modificarse la sentencia de primera instancia, en relación a la negativa del reconocimiento de los perjuicios denominados daño a la vida de relación a los familiares del joven Jair Julio Vega, con ocasión a su muerte.

Así las cosas, la Sala hace el estudio de este aspecto señalando que el daño a la vida de relación, hoy por hoy constituye una nueva categoría indemnizatoria, particularmente en un escenario fáctico, en que la víctima, como consecuencia de un hecho dañino resulta afectada en su integridad física, **y que ésta le produce algún grado de pérdida de capacidad laboral**, en cuyo caso el H. Consejo de Estado ha encontrado responsable al Estado y ordenado su indemnización, dejando de lado su propio nombre, para darle ahora una nueva denominación, la de *daño a la salud*, lo que se advierte, entre otras, en la sentencia de unificación jurisprudencial del 14 de septiembre de 2011 y la más reciente del 29 de agosto de 2012.

En la sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado de septiembre 14 de 2011, con Ponencia del H. Consejero Enrique Gil Botero, en el Expediente No. 19.031, se reevalúo el daño a la vida en relación, en el caso en que la producción del daño antijurídico conllevara consecuencias en la integridad física de la persona, donde se expresó lo siguiente:

“(…)

*En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los*

<sup>19</sup> Folio 179 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 217 del expediente.

***casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”***

Comparado lo anterior con el caso bajo estudio, surge evidente que en la actualidad no procede el reconocimiento solicitado por la parte actora, dado que, el sub júdice se trata de la muerte del Señor Jair Julio Vega y no de una lesión, que conforme a los criterios antes expuestos, permitiera alguna clase de reconocimiento económico por este concepto, por lo cual la sala se abstendrá de reconocer estos perjuicios a favor de los demandantes.

Lo que sí advierte la Sala, es que en casos excepcionales como estos, los cuales denotan grave violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, el Consejo de Estado ha establecido la posibilidad de otorgar una indemnización mayor a los montos reconocidos correspondientes a 100 smmlv para el nivel 1 y 50 smmlv para el nivel 2, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

En virtud de lo anterior, la Sala infiere que debido al nexo de parentesco que existía entre la víctima JAIR JULIO VEGA (fallecido), con los accionantes, su ejecución implicó para estos una grave aflicción, y teniendo en cuenta que en el caso sub júdice se presenta el perjuicio en su mayor intensidad –ejecución extrajudicial<sup>21</sup>–, sin que exista sentencia penal ejecutoriada por estos hechos, cuyo

<sup>21</sup> Se pueden reseñar al respecto dos antecedentes que se relacionan con el monto reconocido a título de perjuicios morales por privación injusta de la libertad, los cuales han superado los umbrales trazados por el precedente jurisprudencial: i) la sentencia del 29 de enero del 2014 de la Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón, rad. 33806, relativo a la privación injusta de la libertad del señor Alberto Júbiz Hasbum por el homicidio del candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento decidió indemnizar a título de perjuicios morales por un monto superior a los topes establecidos por la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2013, M.P. Enrique Gil Botero, rad. 36.460. Al respecto la sentencia, dijo: “[T]eniendo en cuenta que en el presente asunto se configuraron dos daños antijurídicos independientes, a saber: i) privación injusta de la libertad y; ii) falsas imputaciones difundidas masivamente, la Sala decretará una indemnización por cada uno de tales hechos dañosos. En consecuencia, se reconocerá una indemnización equivalente a 300 SMLMV por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, la cual será sufragada por la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, se reconocerá en su favor la cantidad de 200 SMLMV como consecuencia de las falsas imputaciones realizadas en su contra, suma que deberá ser pagada de forma solidaria por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación (pues ésta entidad asumió las obligaciones del extinto DAS)”.

daño es producto de una grave violación a derechos humanos imputable al Estado, habrá lugar a aplicar la regla de excepción contemplada por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 y por tanto los perjuicios reconocidos por él a quo, a título de daño moral serán aumentados al triple de lo que tradicionalmente ha reconocido la jurisprudencia, reconociendo por tanto a favor de su hermano y abuela la suma equivalente a ciento cincuenta (150) smmlv para cada uno de ellos, y para los padres del occiso la suma de trescientos (300) smmlv para cada uno de ellos, atendiendo como ya se dijo la jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado para reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte con regla de excepción, contemplada en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, en la cual el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*"15.11.3. Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño<sup>22</sup>.*

Lo anterior, atendiendo las particulares circunstancias en que fue retenido de forma ilegal el señor JAIR JULIO VEGA por parte de miembros del Ejército Nacional, para posteriormente y en forma sigilosa por demás, perpetrar un falso combate en el que se le atribuye su muerte por ser parte de un grupo subversivo.

Así mismo, se adicionara el fallo de primera instancia, con fundamento en el

ii) La sentencia del 12 de diciembre del 2013 de la Subsección B, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad. 27252, dijo: "En lo que respecta a los perjuicios morales se hace notar que aunque en reciente sentencia de unificación la Sala Plena reiteró criterios jurisprudenciales según los cuales el perjuicio moral ha de ser tasado en salarios mínimos mensuales legales y el tope indemnizatorio se fija en 100 smmlv, esta previsión no fue entendida como una exigencia absoluta o como un tope hierático o infranqueable. (...) De modo que como la situación de los demandantes también se encaja en la categoría del perjuicio extremo, la Sala acogerá el criterio establecido ad supra, reconociendo un monto mayor que el previsto para la generalidad de los casos. Ahora bien, aunque en principio cabría ordenar una indemnización una suma superior a los 250 salarios mínimos reconocidos en la sentencia antes citada, por cuanto sub exámine se ha comprobado una exposición mediática superlativa y prolongada que acabó con el buen nombre del demandante y de su familia, condenándolos a una especie de apartheid social que se prolongó incluso después de la absolución, la Sala optará por reconocer una indemnización equivalente a la de tal precedente (250 salarios mínimos). En efecto, al señor Zamora Rodríguez se le concedió la libertad provisional nueve meses antes de su absolución, de modo que estuvo recluido físicamente durante ocho años y un mes, periodo inferior en casi tres años al que fue sometida la víctima en el caso antes mencionado. Así pues, los dos casos antes considerados se equiparan en gravedad, en la medida en que en uno se observa una mayor intensidad del daño y en otro una mayor duración en el tiempo de la detención física. En cuanto a la indemnización correspondiente a los familiares, la Sala seguirá el criterio establecido en la citada sentencia de 28 de agosto de 2013 y reconocerá a la madre, compañera permanente e hija de la víctima directa un monto equivalente a la de la indemnización ordenada en su favor (250 smmlv), en tanto que a cada uno de sus hermanos se reconocerá la mitad de tal cifra (125 smmlv)".

<sup>22</sup> Consejo de Estado Sección Tercera en Pleno, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Expediente: Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

**principio de reparación integral**, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 8ª de la Ley 975 de 2005, y atendiendo a que cuando se trata de violaciones a los derechos humanos es posible ordenar medidas de justicia restaurativa, en aspectos tales como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos. Así lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>23</sup>:

*"15.5.1. Los parámetros de las distintas formas de reparación que fueron acuñados por el referido instrumento internacional, hasta ahora el más relevante en materia de derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del DIH, han sido aplicados por esta Corporación a partir de un importante precedente jurisprudencial que fue inaugurado por la sentencia del 19 de octubre del 2007<sup>24</sup>, en la cual se afirmó lo siguiente:*

### **3. El principio de reparación integral en el caso concreto**

*En numerosos pronunciamientos la Sala ha delimitado el contenido del principio de reparación integral, en los siguientes términos:*

*En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:*

*a. La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias<sup>25</sup>.*

*b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial<sup>26</sup>.*

*c. Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole<sup>27</sup>.*

*d. Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc<sup>28</sup>.*

*e. Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen*

<sup>23</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988. M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29273, M.P. Enrique Gil Botero. Referencia del fallo en cita.

<sup>25</sup> [23] Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Referencia del fallo en cita.

<sup>26</sup> [24] Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50. Referencia del fallo en cita.

<sup>27</sup> [25] Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273. Referencia del fallo en cita.

<sup>28</sup> [26] Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párr. 68. Referencia del fallo en cita.

de la ley, y la derogación de leyes, entre otras<sup>29</sup>,<sup>30</sup>

15.5.2. De igual manera, la doctrina ha precisado recientemente lo siguiente<sup>31</sup>:

La primera de las formas es la **restitución** constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación.

La segunda manera de reparar sería la **indemnización o compensación**. Consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales.

La **Rehabilitación**, como tercera forma de manifestación de la reparación, busca incluir los gastos que se derivan de la recuperación psicológica y física por las secuelas que indudablemente generan las violaciones de derechos humanos.

Una cuarta manifestación es la **satisfacción**, una noción difusa que abarca principalmente la reparación simbólica. Este concepto es uno de los que junto la garantía de no repetición está más desarrollado en los principios. Es así como está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas de las cuales se ocupa el principio 22. La satisfacción no debe confundirse con la indemnización por el daño moral o psicológico ni con las medidas de rehabilitación, aunque indiscutiblemente todas ellas aportan significativamente a la superación del daño.

De forma más concreta, hace referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta. La amplia gama de medidas que incluye la satisfacción, puede ser resumida entre dimensiones: la obligación de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas y en todo caso investigar los abusos cometidos en el pasado; la ejecución de medidas que busquen el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad; y por último, las medidas necesarias para llevar a cabo la reintegración de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos.

Por último las **garantías de no repetición**, dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar al acaecimiento de nuevas violaciones de derechos humanos en el futuro.

<sup>29</sup> [27] Ibidem. Referencia del fallo en cita.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Así mismo, cf. sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Referencia del fallo en cita.

<sup>31</sup> Al respecto se remite a un artículo ilustrativo sobre el tema: RODRIGUEZ OLMOS, Fernando, "El derecho a la reparación de las víctimas en los procesos de justicia transicional. Especial referencia al esquema colombiano a propósito de las sentencias C-180 y C-286 de 2014", en *Revista Visión Jurídica*, editorial Ibáñez, Bogotá, 2014, pp. 110 a 137. Referencia del fallo en cita.

34 32  
033

15.5.3. *Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuyo texto reconoce el derecho a "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas<sup>32</sup>.*

15.5.4. *Ahora, es menester explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente los daños ocasionados a los demandantes en el presente caso, toda vez que está probado que los actores padecieron vulneraciones a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como lo son la afectación a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y algunos de ellos sufrieron un posterior desplazamiento forzado, como consecuencia de tan lamentables hechos.*

En la sentencia citada, el Consejo de Estado, consideró que las medidas de reparación integral, tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, no desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia, toda vez que tanto el orden jurídico interno como el internacional, imponen la obligación al Estado, dentro del cual está la Rama Judicial del Poder Público, de adoptar las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.

De la misma forma, no se vulnera el debido proceso de las entidades demandadas, porque estas sabrán que respecto de este tipo de violaciones, lo procedente es adoptar medidas que garanticen el restablecimiento de los derechos conculcados.

En el presente caso, estamos ante una grave violación de los derechos humanos, por lo que es procedente el establecimiento de las medidas de reparación, con el fin de garantizar los derechos y garantías desconocidas por la entidad demandada en la muerte del señor Jair Julio Vega.

Por lo anterior, se deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

- **REALIZAR** una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación local en el departamento de Norte de Santander en donde se deberá informar que la muerte de **JAIR JULIO VEGA**, en hechos ocurridos entre el 30 de Abril de 2007, en la vereda Chircas del Municipio de Ocaña Norte de Santander, ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial y arbitraria perpetrada por el Ejército Nacional.

<sup>32</sup> Ibid, p.112. Referencia del fallo en cita.

- **ALLEGAR** copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

- **DIVULGAR** la parte resolutive de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.

- **REALIZAR** una ceremonia a la cual se invite a los familiares del señor **JAIR JULIO VEGA** en la que el representante de la institución públicamente presentará excusas por los hechos del 30 de abril de 2007, relacionados con la muerte del citado señor, en la vereda Chircas del Municipio de Ocaña Norte de Santander.

Finalmente, la condena por concepto de perjuicios materiales reconocidos en primera instancia a favor de los accionantes, será actualizada, para lo cual se aplicara la fórmula utilizada reiteradamente por esta Corporación para tal efecto, a saber:

**i) Daño emergente**  
**Rodolfo Julio Duran**

$$\text{Ra} = \$1.860.000,00 \quad \frac{\text{Índice final - abril de 2015 (121,63)}}{\text{Índice inicial marzo de 2012 (110,76)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 2.042.540,62$$

Total perjuicios materiales actualizados: dos millones cuarenta y dos mil quinientos cuarenta pesos con sesenta y dos centavos (\$2.042.540.62)

**ii) Lucro cesante consolidado**

✓ Rodolfo Julio Duran

$$\text{Ra} = \$14.227.373,05 \quad \frac{\text{Índice final - abril de 2015 (121,63)}}{\text{Índice inicial marzo de 2012 (110,76)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 15.623.649,18$$

Total perjuicios materiales actualizados: quince millones seiscientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con dieciocho centavos (\$15.623.649.18)

25 33  
26  
034

✓ Ana Elcida Vega Quintero

Ra = \$14.227.373,05  $\frac{\text{Índice final - abril de 2015 (121,63)}}{\text{Índice inicial marzo de 2012 (110,76)}}$

Ra = \$ 15.623.649.18

Total perjuicios materiales actualizados: quince millones seiscientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con dieciocho centavos (\$15.623.649.18)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión Escritural No. 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral segundo, tercero y cuarto de la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, los cuales quedarán así:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios morales por la muerte de JAIR JULIO VEGA la suma NOVECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, que serán distribuidos de la siguiente manera:

<b>Demandantes</b>	<b>Total a indemnizar</b>
ANA ELCIDA VEGA QUINTERO (Madre)	300 SMMLV
RODOLFO JULIO DURAN (Padre)	300 SMMLV
Gerson Julio Vega (Hermano)	150 SMMLV
CARMEN ROSA DURAN ROJAS (abuela)	150 SMMLV

**TERCERO: CONDENAR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios materiales –

daño emergente a favor de **RODOLFO JULIO DURAN** padre de la víctima la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.042.540.62)**

**CUARTO: CONDENAR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** reconocer y pagar por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**, a favor de los padres de la víctima, la suma equivalente a **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS (\$31.247.298.36)**, que se dividirá de la siguiente manera:

Nombre	Parentesco	Monto o valor
RODOLFO JULIO DURAN	Padre	\$15.623.649.18
ANA ELCIDA VEGA QUINTERO	Madre	\$15.623.649.18
TOTAL		\$31.247.298.36

**SEGUNDO: ADICIÓNASE** la parte resolutive de la sentencia del diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, agregando el numeral **NOVENO**, el cual quedará así:

**NOVENO: CONDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a la reparación por la violación de los derechos humanos de que fue víctima el señor **JAIR JULIO VEGA**, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

- **REALIZAR** una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación local en el departamento de Norte de Santander en donde se deberá informar que la muerte de **JAIR JULIO VEGA**, en hechos ocurridos el 30 de Abril de 2007, en la vereda Chircas del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial y arbitraria perpetrada por el Ejército Nacional.
- **ALLEGAR** copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.
- **DIVULGAR** la parte resolutive de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.
- **REALIZAR** una ceremonia a la cual se invite a los familiares del señor **JAIR JULIO VEGA** en la que el representante de la institución públicamente presentará excusas por los hechos del 30 de abril de

Handwritten marks and signatures in the top right corner, including a large '30' and a signature.

2007, relacionados con la muerte del citado señor, en la vereda Chircas del Municipio de Ocaña, Norte de Santander.

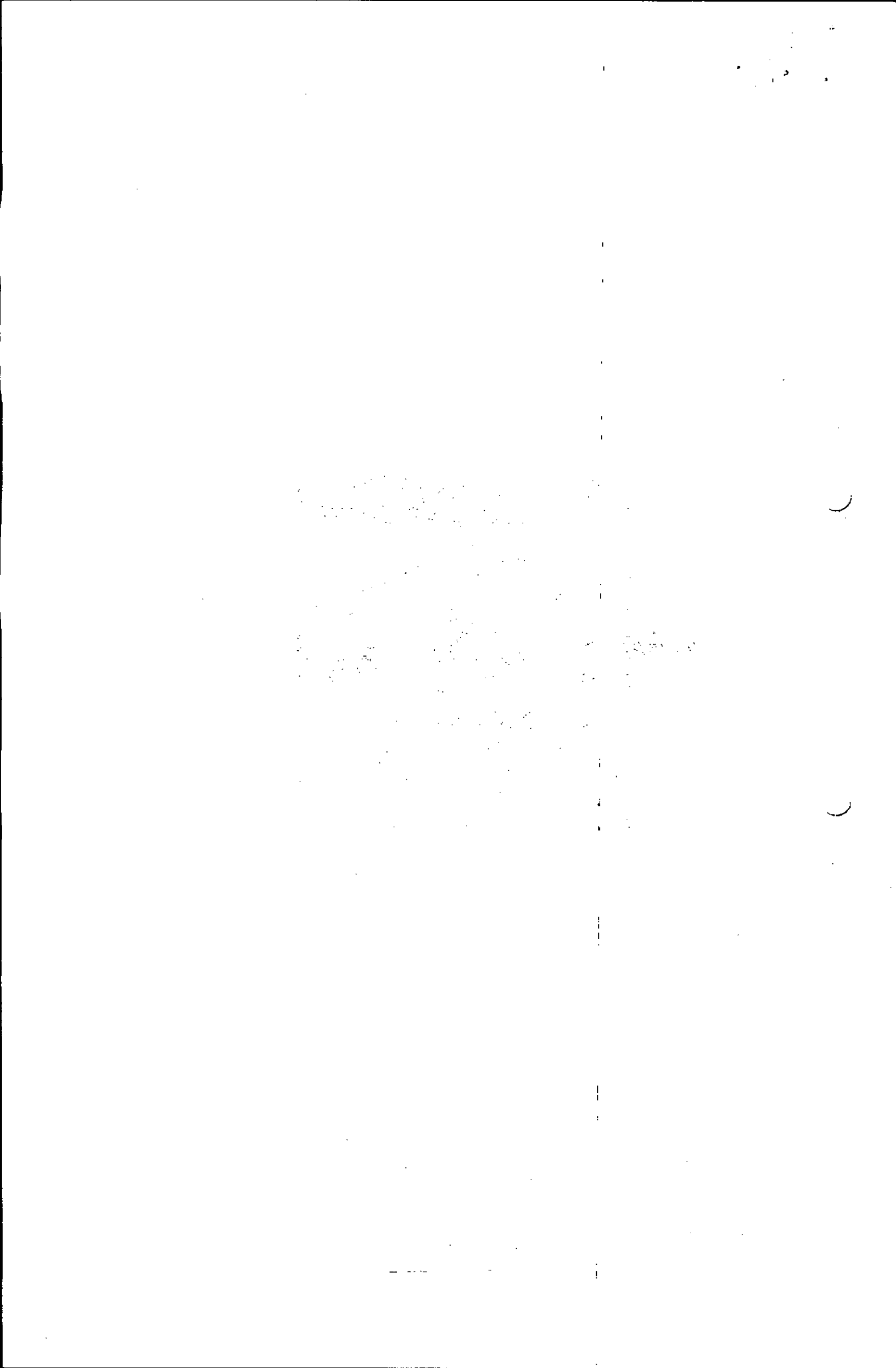
**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, con competencia en el sistema escritural - reparto-, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 del 14 de mayo de 2015)

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
Magistrada.-

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada.-

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada.-





37 ~~35~~  
036

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente : CARMEN MARLENY - VILLAMIZAR PORTILLA

EDICTO

No. S2015-772

La suscrita Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio del presente EDICTO, notifica a las partes la SENTENCIA dictada en el proceso No. 54-001-33-31-003-2009-00215-01

Acción : ACCION DE REPARACION DIRECTA

Fecha Sentencia : 14/05/2015

Demandante : RODOLFO JULIO DURÁN Y OTROS

Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN UN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS OCHO DE LA MANANA (08:00 Am) DEL, 11 de diciembre de 2015 Y LAS SEIS DE LA TARDE (06:00 Pm) DEL 15 de diciembre de 2015, HORA EN QUE DESFIJA.

  
IRINA MARGARITA URBINA DIEZ  
Oficial Mayor

